

236/1
NUM 2.

18
Martes 5 de enero
de 1836.

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Vid. Melanion DE TERUEL. *Sedro el 6 de 1836*

Las justicias de los pueblos de esta provincia me remitirán á la mayor brevedad una relacion nominal de los individuos que habiéndose unido á las filas de la rebelion, se les hayan presentado y acogido á indulto despues de la gloriosa accion dada en 15 de Diciembre último á las inmediaciones de Molina; debiendo expresar la clase, edad y estado de los acogidos á la clemencia de S. M. desde la citada fecha, Teruel 2 de Enero de 1836 — Juanquin Montesoro y Moreno. — Sres. justicia y ayuntamiento de...

Otra — Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado con fecha 19 de diciembre la Real orden siguiente.

El Gobernador civil de Barcelona remitió al Ministerio de mi cargo varias ordenanzas para el regimen y gobierno de asociaciones de Beneficencia mútua formadas en aquella capital, y redactadas por sus mismos individuos, cuyo instituto es socorrerse

en caso de enfermedad que no sea peste, ó de imposibilidad de trabajar.

Estas corporaciones, compuestas comunmente de artistas y jornaleros, con el nombre de Monte pío, constan á lo mas de doscientos individuos reunidos voluntariamente, los cuales pagan doce reales á su entrada, y cuatro mensuales, para ser socorridos con otros doce diarios por el término de tres meses, desde el en que acrediten con certificación de facultativo hallarse enfermos de mal interior, que no sea adquirido voluntariamente; y con ocho por dos meses si la enfermedad es exterior y amenazase gravedad: alguno de estos Montes píos tiene botica designada y pagada por él, segun la intencion de los asociados y los cálculos de economía ó mejor servicio que se han formado; y todos fijan reglas para obtener la incorporación, para acreditar la enfermedad, para excluir al que no pague, lo mismo que al que padezca enfermedad habitual al tiempo de incorporarse, para lo cual se prescribe la justificación de disfrutar perfecta salud, y tener la edad desde veinte hasta cuarenta años.

El gobierno y administracion de estos Montes está á cargo de un Director, un Contador, un Tesorero, dos Examinadores de cuentas, un Secretario, algunos Enfermeros, cuyo objeto es visitar los enfermos, averiguar la certeza de los males y el estado de los pacientes, y un Dependiente Celador ó Corredor para cumplir las órdenes de los Oficiales de la Junta, repartir avisos y notificar al Director y Enfermero respectivo de alguno de los individuos del Monte pío que hubiese enfermado. Todos estos cargos son anuales, elegidos por la Junta general de asociados, de entre ellos, y se sirven gratuitamente, excepto el último, á quien le señalan cierta gratificación anual que no excede de trescientos veinte reales.

Las Juntas generales y las elecciones; las Juntas particulares, compuestas de los Oficiales ya nombrados, y cuatro Vocales mas que suplan las ausencias de estos; el exámen de cuentas; la exclusion de los Socios que hayan cometido delito por el cual se les hubiese impuesto pena infamatoria; la graduacion del socorro al que por tiempo señalado haya sido contribuyente, y no pueda trabajar por imposibilidad; y la suspension de socorros y de contribucion al Monte pío desde el dia en que se declare en la ciudad algun contagio ó epidemia hasta que se cante el Te Deum, con otros por menores reglamentarios, son puntos comprendidos en dichas

ordenanzas, mas ó menos latamente segun la voluntad de los interesados, sin que el Gobierno civil tenga mas intervencion que la de aprobar el nombramiento del Director, saber el número y clase de individuos de que se compone cada Monte pío, cuidar de que sus Juntas no se celebren en público y sin conocimiento de la Autoridad encargada de la Policia, y no consentir que los fondos se inviertan en otros objetos que los paramente de beneficencia á que los destinan los contribuyentes.

Conociendo S. M. la REINA Gobernadora la importancia y utilidad de esta clase de asociaciones que facilitan de un modo insensible y cómodo á las clases menos pudientes, la hospitalidad domiciliaria en el seno de sus familias, y sirven de doble estímulo para el trabajo y ocupacion, especialmente en las ciudades populosas, al paso que se ha servido aprobar las ordenanzas de los Montes píos de Sta. Cristina, San Luis y Nuestra Señora de la Buena nueva, establecidas en Barcelona, ha tenido á bien mandar á V. S. noticia, como lo hago, de esta clase de instituciones y sus reglamentos, para que las promueva en la provincia de su cargo, procurando hacer ostensibles los beneficios que de ellas han de recibir los asociados, y la enorme y sensible distancia que hay de verse socorridos y auxiliados en sus dolencias é imposibilidad de trabajar, mediante una módica contribucion, á carecer de tan oportunos consuelos en circunstancias que mas los necesita la humanidad doliente. S. M. espera que penetrado V. S. de la importancia de esta medida, no omitirá diligencia para hacerla conocer y adoptar, considerándola tambien como uno de los medios de estrechar los vínculos de la sociedad por el reciproco interes de las familias asociadas.

Y á fin de que las piadosas intenciones de S. M. se vean realizadas en los pueblos donde el número de artistas y jornaleros permita, establecer asociaciones tan benéficas como la de Barcelona, procurarán V. V. exhortar á esos vecinos á que imitando la ilustrada civilizacion de los de dicha Capital, se preparen socorros verdaderos en sus enfermedades, privándose cuando no las padecen y pueden trabajar de una moderada, é insensible parte de sus jornales. Teruel 2 de Enero de 1336 — *Joaquin Montesoro y Moreno.* — Sres. Justicia y ayuntamiento de...

Sta. Instruct. Prim.
La Comision central de instruccion primaria ha dirigido á esta de provincia por conducto del Sr. Gobernador civil de la misma

Provis. Just. seg. no habia obrado por el Sr. J. B. M. Pío.

su presidente la circular siguiente. — Comision central de instruccion primaria. — Resulta por los estados y observaciones que van llegando a esta Comision central de las respectivas provincias, que hay en muchos pueblos, fundaciones, legados, obras pias, &c. destinadas en todo ó parte al establecimiento y sosten de escuelas primarias, y otras que sin estar destinadas precisamente á este objeto, tienen uno analogo ó de otra especie de instruccion menos necesaria y en algunos puntos inutil como suelen ser las cátedras de latinidad en lugares donde no hay escuela ó esta es defectuosa y miserable, tambien fundaciones que no pueden llenar el objeto que se propusieron los fundadores, ó por haber faltado aquel, ó venido en desuso con las alteraciones de las costumbres y necesidades sociales, y finalmente, las hay que por una causa ú otra han venido tan amenos en sus fincas y rentas que no son por sí solas de utilidad alguna pública, ó que consistiendo en censos sobre propiedades pertenecientes á los mismos patronos ó en cargas inherentes ó capellanias, conventos y otros institutos religiosos se hallan obscurecidas é ignoradas hasta de los mismos que están en posesion de los bienes.

De todas estas ó de una gran parte de ellas podria sacarse provecho en beneficio de la instruccion primaria y alivio de los pueblos que en otro caso habrán de hacer el sacrificio necesario para atender á esta necesidad sentida en todos tiempos é indispensable en la época presente.

Al ocuparse esta Comision central de reunir noticias sobre los fondos destinados á las escuelas de primera enseñanza segun se le tiene prevenido en Real órden de 21 de octubre último desearia tambien reunir las sobre fondos que puedan destinarse á este objeto y sobre todo desearia llamar la atencion de las Comisiones y excitar su celo en este asunto importante y urgente.

Es de creer que conforme á la propuesta del Ministerio y aprobacion del Estamento de Sres. Procuradores una gran parte de dichas fundaciones, memorias, obras pias &c. sean luego aplicadas por la ley al crédito público y es de recelar que entre ellas lo sean muchas que el Gobierno y los Estamentos verian con gusto empleadas en mejorar la educacion pública. En tales circunstancias V. S. conoce muy bien cuanto interesa que las Comisiones de acuerdo con los ayuntamientos y justicias de los pueblos donde haya esta especie de fondos se apresuren en poner en claro por medio de cortos y sencillos expedientes la naturaleza y objeto de

estas instituciones, su actual aplicacion y la conveniencia y aun justicia que resultaria de darles el destino indicado remitiendo estos expedientes con la solicitud que corresponde á las Comisiones de partido para que estas informen acerca de ellas y las pasen á esa Comision de provincia. V. S. en este caso se servirá remitirlas con su dictamen á esa Comision central y de este modo se presentarán desde luego al gobierno y se solicitará una determinacion favorable.

Por los años 822 y 23 se instruyeron de órden superior expedientes relativos á fundaciones &c. destinadas á abjetos de beneficencia y enseñanza en algunas provincias se completaron estos expedientes y en todas debieron estar mas ó menos adelantados, será utilísimo el poder rastrear estos documentos y tener á la vista las noticias que deban contener.

Entre las ventajas que resultarian de la adquisicion de fondos de la clase dicha, seria la de poder aprovechar los edificios que les pertenecen de poco ó ningun valor en su actual destino y apropiado para locales de las escuelas sirviéndose de ellos desde luego en algunos puntos con ligeros reparos ó alteraciones en otros, ó vendidos en fin para poder costear los nuevos y regulars. En el gran número de estados que tiene ya á la vista esta Comision nada aparece mas lamentable que la absoluta falta de lugares decentes y con los requisitos indispensables para merecer el nombre de escuelas tanto que el gobierno de S. M. no podria menos de ocuparse de esta necesidad pública é impeler á los pueblos para que la remediasen: si tantas tan variadas y prolongadas calamidades no los hubiesen afligido y afligiesen mucho sin embargo pudiera hacerse á poca costa por los esfuerzos de los habitantes. Las subcripciones de los mas acomodados y el trabajo personal de los demas excitados por las Comisiones y dirigidos por autoridades ilustradas vastarian en muchas partes á realizar una obra tan sencilla y facil como es la simple pieza necesaria para escuela entre tanto que pueda aspirarse á otra cosa.

El interes que las Comisiones en general muestran tomar en este ramo, del servicio público que se ha puesto á su cuidado y que tanto influye en la felicidad de los pueblos ofrece á la Comision central fundadas esperanzas de que hechos cargo de las indicaciones que preceden procurará eficazmente sacar el posible partido de los recursos enunciados para mejorar la dotacion y edificios de escuelas existentes ó que de nuevo se establecieron. Y no

porque esta sea ni pueda ser de ningún modo la base general sobre que las dotaciones hayan de fundarse sino porque pueden ser un auxilio eficaz y un medio de evitar en unos pueblos y disminuir en otros la necesidad de que contribuya el vecindario, contribucion que en último resultado es la única con que puede asegurarse á los maestros el sueldo mínimo absolutamente necesario para su subsistencia.

Por tanto pues al paso mismo que no debe omitirse medio ni diligencia que pueda conducir al aumento de fondos ya existentes para la enseñanza sea de la clase dicha de propios arbitrios &c. donde los hubiere convendrá acordar á estos recursos mas valor que el que realmente tienen y aspirar exclusivamente á ellos, persuadiendo á los pueblos de que es errada y injusta la opinion que parece prevalecer entre ellos de que donde se carece de los arbitrios indicados el gobierno puede y debe facilitar otros, ó proveer en fin, á esta necesidad: Esta creencia leja del hábito inveterado de vivir absolutamente bajo la tutela inmediata de aquel de no hacer nada por si ni para si, y de carecer del celo y prevision que distingue á los pueblos mas civilizados, no les permite discernir sus verdaderos intereses en esta materia. La esperiencia no obstante ha debido mostrarles que no conviene ni es posible al gobierno encargarse de todo sin que resulten graves perjuicios á los gobernados. El gobierno determinará sin duda con el detenimiento que exige un negocio trascendental y que desea ver arreglado el sueldo mínimo que hayan de tener los maestros por que esto le compete y solo el puede hacerlo en términos que merezca el asentimiento general. Mas para encargarse de pagarlos necesitaria de medios y estos habian de salir de los pueblos quienes costaria mucho esta agencia y su descuido.

Importa por esta razon convencerles de que su deber, su interes y conveniencia está en que esfuerzen al pequeño sacrificio necesario para sostener las escuelas, de que el beneficio de estas no se limita solo á los padres de familia por que estamos todos interesados en vivir en una sociedad ordenada y de ello depende nuestra seguridad, nuestra tranquilidad y bien estar, justo es que todos contribuyamos á conseguir este grande objeto. Por ventura esta contribucion si es general y si va como debe auxiliada de las retribuciones de niños no pobres ha de ser limitada y soportable. Para que esto pueda tener lugar de una manera permanente y sin obstáculos insuperables, y para poder esta Comision proponer

ner al gobierno de S. M. lo mas conveniente en esta materia y otras que han de ser objeto esencial de la ley sobre instruccion primaria necesita conocer la opinion de V. S. acerca de los puntos siguientes.

1.º Puesto que no puede haver escuela sin local suficiente á contener los niños sin riesgo en su salud con la decencia y comodidad posible, el preciso menage de bancos, mesas, papel, tinta, plumas, y algunos libros de poco valor para los pobres ¿podrá esto obtenerse en esa provincia por menos precio que doscientos rs. anuales?

2.º ¿Podrá fijarse la residencia é imponer la obligacion de enseñar gratis á los pobres á un maestro capaz de enseñar racionalmente algunos principios de religion y moral leer, escribir y las cuatro primeras reglas de aritmética simples y compuestas con los elementos de gramática castellana, por menos sueldo fijo, seguro é independiente de retribuciones de los no pobres que ochocientos rs. por año.

3.º Suponiendo este el menor gasto comun posible para sostener una escuela ¿opina V. S. que pueda ordenarse por punto general que toda poblacion mayor de 400 almas ó cien vecinos haya de sostener por lo menos una escuela de esta clase?

4.º ¿Podrá imponerse esta obligacion á pueblos de menor número de habitantes?

5.º ¿Convendrá que la cantidad destinada á gastos de la escuela se esija por el ayuntamiento ó concejo devidamente autorizado por medio de repartimiento especial administrándose con separacion, ó será preferible como cree esta Comision que se añada anualmente á la suma de contribuciones ordinarias del pueblo y se entregue á las Comisiones de partido ó al maestro en derecho con la intervencion de estas?

6.º ¿Podrá obligarse á las poblaciones que lleguen á ochocientas almas á contribuir ademas para una escuela de niñas con el sueldo mínimo de trescientos rs. á la maestra por la enseñanza de las pobres?

7.º ¿Será posible que toda cabeza de partido, y pueblo que pasen de cinco mil habitantes sostenga una escuela superior primaria en que se enseñe, conforme al método lancasteriano ú otro que se crea mas ventajoso estendiéndose la enseñanza á gramática castellana, historia, geografía elementos de geometría, dibujo, linear, nociones generales de física, é historia natural, y cuyo maes-

(8)
tro haya de tener por lo menos el sueldo de dos mil quinientos rs. habitación y retribucion de los niños acomodados?

8.º ¿Convendría por vía de ensayo que las autoridades inmediatas obligasen bajo alguna multa ó otra pena ligera á todos los padres de familia que no acreditasen dar á sus hijos educacion conveniente en su casa ó fuera de ella á enviarles á la escuela pública donde la hubiera?

9.º ¿En que edad podria en tal caso tener lugar la asistencia forzosa de los niños á la escuela de 6 á 12, ó de 6 á 10 años?

Puede V. S. disponer que se comuniquen esta circular á las Comisiones de partido y pueblo por medio del boletin oficial si lo cree conveniente, y cuando esta Comision central haya tenido el gusto de oír á V. S. sobre estos puntos someterá otros no menos interesantes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de julio de 1835. —
F. El Duque de Gor — Señor Gobernador civil de Teruel. —
Penetradas las Comisiones de partido, de pueblo y los ayuntamientos de las ventajas que debe producir la primera educacion, sin la cual ni las luces, y conocimientos pueden prosperar ni la moral pública, vajo la cual descansan los pacíficos ciudadanos; espera que desplegando su conocido celo, formarán los expedientes que en la misma se indican y prepondrán cuanto juzguen conveniente para llenar tan interesantes fines, remitiendo dichos expedientes las Comisiones de partido con sus informes á esta de provincia para darles el curso correspondiente. Teruel 12 de Noviembre de 1835. — Joaquín Montasoro y Moreno, Presidente. — Antonio Torres, Vocal Secretario.

AVISO.

La conducta de cirujano de este lugar de Griegos, en el partido de Albarracin se halla vacante, su dotacion consiste en cien fanegas de trigo medida Aragonesa, y media fanega unas por cada uno que se rasura en su casa, carga de leña por vecino y casa franca, todo pagado por el ayuntamiento á San Miguel de Setiembre de cada año; su vecindario es de 53 vecinos, el aspirante que quiera interesarse en dicha conducta dirigirá su solicitud franca de porte, hasta el último de Enero próximo viniente de 1836. Griegos 31 de Diciembre de 1835. — De orden de los Sres. — Francisco Larrea, Secretario.

TERUEL: Por Gimano, impresor del Gobierno. 13.º 6.

NUM 3.

*Viernes 8 de enero
de 1836.*

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GUBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DE TERUEL.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado, con fecha 26 de de diciembre, la Real orden que sigue.

Habiendo acudido á S. M. la REINA Gobernadora varias personas de esta capital y de otras ciudades del reino en solicitud de su Real permiso para celebrar bailes de máscara durante la temporada próxima, S. M. ha tenido á bien resolver por punto general que estas concesiones y las de otras diversiones públicas análogas queden en adelante á cargo y bajo la responsabilidad de los Gobernadores civiles de las respectivas provincias, sin que para ello sea necesario acudir á la autoridad superior; advirtiendo que los mismos Gobernadores civiles podrán convenir con los empresarios agraciados en alguna retribucion para los establecimientos piadosos ó de instruccion elemental, dando por ahora preferencia al equipo y fomento de la Guardia Nacional. De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino lo digo á V. S. para su intelgencia y efectos correspon-

dientes.

Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 7 de Enero de 1835. — *Joaquin Montecoro y Moreno.* — Sres. justicia y ayuntamiento de....

Intendencia de Aragon. — La direccion general de rentas estancadas y resguardos, con fecha 19 de los corrientes me dice lo que sigue.

„ El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 11 del corriente la Real orden que sigue:

Excmo. Sr. Conformándose S. M. la REINA Gobernadora con el parecer de esa Direccion general y de la Inspeccion general de Minas, se ha dignado resolver, que en lo sucesivo se gradúe en

cuatrocientos noventa y cuatro reales vellon, treinta $\frac{9}{34}$ mrs. el

precio de cada quintal de azogue de cien libras castellanas que se suministre á los establecimientos que tienen el privilegio de obtenerlo á coste y costas, satisfaciendo al indicado precio la casa de Maneda de esta Corte los tres quintales de dicho mineral que ha recibido últimamente. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos efectos, y que disponga se le dé la publicidad necesaria á fin de que llegue á noticia de los establecimientos que se hallen en el caso que expresa la preinserta Real orden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1833. — *Mariano Egea.*

Lo que se inserta en este periódico para noticia del público y personas particulares á quienes convenga. Zaragoza 28 de Diciembre de 1835. — *Juan Garcia Barzanallana.*

Quere pag. la suma Carr. a
Otra. — Todos los pueblos, gremios y demas que se hallan sujetos al pago del encabezamiento de penas de cámara y gastos de justicia, concurrirán á satisfacer la anualidad del presente año de 1835, á las respectivas cabezas de partido á cuyo efecto se han remitido las cartas de pago á los caballeros gobernadores y corregidores de ellos, debiendo verificarlo los de Borja, Tarazona y Zaragoza en esta capital en poder del recaudador del ramo D. Miguel de Echeverria; en el concepto que finado el mes de Enero próxi-

mo, se procederá al apremio de los que resulten deudores, tanto por dicha anualidad como por atrasos de años anteriores. Zaragoza 25 de Diciembre de 1835. — *Juan Garcia Barzanallana.*

Sobre Subvenciones
Otra. — Por el Ministerio de Hacienda con fecha 16 del actual me ha comunicado la Real orden que sigue.

„ Al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra digo con esta fecha lo siguiente. — La latitud que por efecto de las circunstancias de la nacion se ha dado á la formacion de las compañías de seguridad mandadas establecer por Real orden de 22 de marzo de 1834, obligó á los Intendentes de las provincias á la direccion general del Real Tesoro y á la de rentas provinciales á hacer enérgicas y fundadas exposiciones sobre el desorden que habia en la contabilidad de la expresada fuerza por efecto de la falta de conocimientos en las oficinas de Hacienda civil para practicar los haberes de ajustes y raciones y las demas operaciones indispensables á asegurar debidamente la inversion de los caudales esplicando los perjuicios que sufrían las provincias por la desigualdad de la fuerza armada en cada una de ellas, y el orden establecido para su pago y la imperiosa necesidad que habia de que este se pudiese á cargo de la administracion militar.

Penetrada S. M. la REINA Gobernadora de la suma importancia de este asunto, se sirvió disponer por Real orden de 10 de abril último que se formase una junta compuesta de los gefes principales de la administracion civil y militar para que informase lo que creyera conveniente á fin de arreglarlo definitivamente; y habiéndolo verificado, y oido despues S. M. al Consejo de Sres. Ministros, se ha servido resolver:

1.º Que el pago, liquidacion y demas operaciones necesarias para acreditar los haberes de las compañías de seguridad, batallones y Escuadrones francos; guardia nacional movilizada y demas fuerzas auxiliares del ejército, excepto las antiguas compañías de escopeteros de Andalucia, y demas de su clase, que en virtud de reglamentos particulares se sostienen por repartimientos hechos á los pueblos, corre á cargo de la administracion militar desde 1.º de enero de 1836, haciéndoles el abono de sus haberes y raciones, conforme á sus reglamentos y órdenes particulares con toda la documentacion y formalidades que se exigen para los cuerpos del ejército:

2.º Que por el Ministerio de Guerra se forme un presupuesto extraordinario de lo que necesite dicha fuerza en que se incluyan todos los gastos contados desde que se expidió la Real orden de 22

(4)
de marzo de 1834, y se movilizó la Milicia Urbana (hoy Guardia Nacional,) por haberes compra de caballos, equipo, raciones, provisiones, hospitalidades y utensilios, y sean de abono conforme á su institucion á fin de pedir á las Cortes un crédito extraordinario para cubrir su importe:

3.º Que entretanto y para que no carezcan los expresados cuerpos de lo que les corresponda, forme mensualmente la Intendencia general del ejército otro presupuesto apróximado de las cantidades que necesite con dicho objeto, y se pase al Ministerio de Hacienda para que por el se expidan las órdenes consiguientes á lo dispuesto en el artículo 1.º:

4.º Que con el objeto de saber con toda exactitud el gaste que ha causado la formacion y sostenimiento de dicha fuerza, y se incluye en el presupuesto del artículo 2.º, se redacte una cuenta por la administracion militar, á cuyo fin y demas que queda prevenido se pasen por las oficinas de rentas todas las rebistas, sumistros y otros documentos, cuyo importe se haya satisfecho por ellas, hasta fin del presente mes de Diciembre, cuidando la administracion militar de que se subsanen desde luego los defectos que tuviesen dichos documentos:

5.º Que todos los gastos que hubieren hecho los pueblos por fortificaciones, pago de paisanos armados, y raciones que se les hayan suministrado, sean objeto de reclamaciones particulares, las cuales se dirigirán á la ordenacion militar á que corresponda el pueblo reclamante, para que despues de un maduro examen, á fin de impedir abusos, consulte su abono á la Intendencia militar:

6.º Y por último que los Ministerios de Guerra y Hacienda se pongan de acuerdo para la resolucion de cualquiera duda que puedan ofrecer las anteriores disposiciones, y á fin de dictar las que sean necesarias á evitar á los pueblos el conflicto en que se ven por el pago de sus contribuciones, por no habérseles satisfecho el importe de los suministros que han hecho á los cuerpos francos y Guardia Nacional movilizada.

Y lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico para que los pueblos y particulares tengan el debido conocimiento de como deben dirigirse en solicitud de pago de cantidades que hubiesen facilitado para atenciones militares no comprendidas en el presupuesto de la Guerra. Zaragoza 28 de Diciembre de 1835. — Juan Garcia Barzanallana.

Que se paguen las contribuciones.

(5)
Otra. — Las inmensas obligaciones que pesan sobre la Tesorería de esta provincia y las que diariamente aumentan las circunstancias en que la nacion se halla para poner fin á una guerra desoladora hija de la ambicion de un tirano y del fanatismo de los seducidos, no pueden ser indiferentes á esta Intendencia á quien está cometido el especial y singularísimo cuidado de llenarlas. Los pocos ingresos que hay en Tesorería la ponen casi en el caso de desatenderlas, y antes de que llegue tan duro instante, le es forzoso cumplir con su mas estrecho deber, procurando por cuantos medios pueda, proporcionar fondos para el sostenimiento de los que tan denodada como laudablemente se lanzan á la lucha en que se encuentran los partidos de la justa libertad y la ilustracion, y el de la tiranía y obscurantismo. La menor tibieza, la menor indiferencia es un crimen entre los que pensando con sensatez y patriotismo no conocen otro legítimo Trono que el de la joven Reina Doña ISABEL II. El Gobierno de esta y de su augusta Madre la REINA Gobernadora quisiera llover felicidades sobre sus pueblos, mas bien que exigirles el menor sacrificio, y marcar en beneficio Reinado en la indeleble historia de los tiempos con la dulzura, la paz y la abundancia. Hombres mal avenidos y peor hallados con estas prendas que el cielo prodigará á nuestra nacion, digna de mayor ventura, han encendido la infernal tea de la discordia, y siembran la desolacion, la sangre y el fuego, arrancando á la agricultura y á las artes los brazos que debian fomentar sus productos y riquezas: un solo dia en tan fatal estado produce males que por su multitud se resisten al mas subido cálculo, y no es posible que se muestren apáticos á ellos los que en su estremo fundan su tranquilidad y sus bienes.

Para ver logradas tan dulces esperanzas, es de absoluta necesidad que unamos mutuamente nuestros esfuerzos, y para que puedan aumentar sus héroicos triunfos y merecidos laureles los que en el campo de la legitimidad, del honor y de la libertad sacrosanta esgrimen sus aceros contra los foragidos y detestables huestes de un pretendiente iluso, los que tranquilos en sus hogares ven aseguradas sus personas y propiedades por los ensangrentados brazos de los valientes guerreros, contribuyan con lo que tan debidamente esige el bien público de la nacion en recompensa de la defensa que les prodigan. En tal concepto y conviccion, espero que para contribuir al bien á que anelamos, bastará esta indicacion para que los pueblos acudan y se apresuren á poner en las respectivas Depositarias de partido lo que sean en deber por contribuciones atrasadas, puesto que todos en general y cada uno en

particular debe persuadirse que sin estos ingresos de justicia, ex-
 anata la Tesorería de caudales, le será imposible acudir á la ma-
 nutencion de los beneméritos defensores del Trono y de la patria.
 Persuádome pues que hasta el 15 del próximo Enero no habrá
 pueblo en esta Provincia que no cubra los descubiertos que tenga
 por atrasos, y que venciendo para aquella fecha el último trimestre
 de este año, se esforzará igualmente á ponerlo en Tesorería sin
 dar lugar á medidas de coacción que no podrán evitarse en caso
 contrario, bien convencidos de que tales medios, se resisten al
 piadoso y maternal corazón de S. M. y que al ponerlas en ejecución
 el mio se resiente.

Lo que se hace saber á los ayuntamientos por medio de este pe-
 riódico para que desde luego se estimulen á dar el debido cumpli-
 miento, pues habiendo merecido el voto de los pueblos en su elec-
 cion, deberán ser los primeros en edificarlos con su conducta y
 exactitud en cuanto tenga tendencia con las obligaciones de la pa-
 tria: así lo espero y que no darán lugar con su morosidad y apatía
 á que se les mire como desafectos á las instituciones que felicimen-
 te nos rigen. Zaragoza 29 de Diciembre de 1835. — Juan Gar-
 cía Barzanallana.

*Concluye el reglamento provisional para la administración de
 justicia en lo respectivo á la Real jurisdicción ordinaria.*

Segundo: á acusar los demás delitos cuyo conocimiento toca al
 dicho tribunal en virtud de las facultades 2.ª y 3.ª del art. 99

Tercero: á solicitar la retencion de las bulas, breves y rescrip-
 tos apostólicos atentatorios contra las regalías de S. M. ó de otra
 manera contrarios á las leyes.

Cuarto: á promover con toda actividad las demandas pen-
 dientes, y establecer de nuevo y proseguir eficazmente todas
 las que correspondan sobre las fincas, rentas y derechos que de-
 ban incorporarse ó revertir á la corona.

En su consecuencia están autorizados para pedir y exigir por
 sí á los fiscales de las Audiencias, á los promotores fiscales de los
 juzgados inferiores, y á cualesquier otros funcionarios públicos,
 y estos tienen obligacion de darles, en cuanto legalmente puedan,
 los informes y noticias que necesiten para el mejor desempeño de
 sus atribuciones.

103. Bajo igual responsabilidad estan particularmente obligados
 los fiscales de las Audiencias á denunciar, y en su caso acusar
 formalmente las faltas que contra la administración de justicia

advirtieran en los juzgados inferiores; á acusar tambien los demás
 delitos cuyo conocimiento en primera instancia toca á la Audiencia
 respectiva; y á excitar á los promotores fiscales de su territo-
 rio para que acusen los que pertenezcan á dichos juzgados, ó pro-
 muevan su persecucion de oficio, y activen sus causas si ya estu-
 vieran empezadas.

Para ello tendrán, no solo la autorizacion expresada al final
 del artículo precedente, sino tambien una inspeccion superior
 sobre los dichos promotores fiscales, los cuales estarán bajo las
 inmediatas órdenes y direccion de los fiscales de las respectiva
 Audiencia para todo que sea defender la Real jurisdicción ordina-
 ria ó promover la persecucion y castigo de los delitos públicos y
 la pronta y cabal administración de justicia: salva siempre la inde-
 pendencia de opinion que los mencionados promotores, como úni-
 cos responsables de sus actos en las causas que despachen, deben
 tener respecto á estos para no pedir ni proponer sino lo que ellos
 mismos conceptúen arreglado á las leyes.

106. Los promotores fiscales por su parte, bajo la responsabi-
 lidad sobredicha, mirarán como su principal obligacion el cum-
 plimiento de lo que respecto á ellos expresa el artículo precedente,
 y podrán tambien pedir por sí á cualquier funcionario público, y
 éste deberá darles, en cuanto legalmente pueda, las noticias que
 necesite para desempeñarla; y si en el respectivo juzgado inferior
 notaren morosidades ó abusos cuyo remedio no alcancen á obte-
 ner, informarán de ello á los fiscales de la Audiencia.

107. En paro todos los fiscales y promotores fiscales deberán
 siempre tener muy presente que su ministerio, aunque severo,
 debe ser tan justo é imparcial como la ley en cuyo nombre le
 ejercen; y que si bien les toca promover con la mayor la eficacia
 persecucion y castigo de los delitos y los demás intereses de la cau-
 sa pública, tienen igual obligacion de defender ó prestar su apoyo
 á la inocencia; de respetar y procurar que se respeten los legíti-
 mos derechos de las personas particulares procesadas, demanda-
 das, ó de cualquier otro modo interesadas, y de no tratar nunca
 á estas sino como sea conforme á la verdad y á la justicia. Ten-
 dréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.
 — Está rubricado de la Real mano. — En el Pardo á 26 de Setiem-
 bre de 1835. — A. D. Manuel García Herreros. — Lo que de Real
 orden comunico á V. para su inteligencia y que disponga su cum-
 plimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años.
 Madrid 26 de Setiembre de 1835. — Manuel García Herreros.

Visto y obedecido por esta Audiencia el antecedente Real De-

creto y Reglamento Provisional en el día de ayer 5 de este mes ha acordado se guarde, cumpla y egecute lo que en uno y otro se manda, y que para este fin se circule á todos los Corregidores Alcaldes mayores y Justicias de los pueblos de este Reino por medio del Boletín Oficial de cada Provincia; lo que así verifico á los existentes en esta Provincia de Zaragoza. Zaragoza 6 de Octubre de 1835. — Como Secretario Provisional. — D. Marino Broto.

*Qua se
Dion las
Cta. se
Trop. se
d. Ma
yo =
los he
a saber*

Gobierno civil de la provincia de Teruel. — Sin embargo de que los ayuntamientos y juntas de propios no deben ignorar la obligación en que están de rendir y presentar sus cuentas en el tiempo señalado por instrucción, así como las épocas en que deben satisfacer los respectivos contingentes del veinte por ciento, me he visto precisado á recordar este deber á los morosos, expidiendo repetidas circulares; estas no obstante, se advierte un atraso que me compromete á una responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones que gravitan sobre los fondos que han debido ingresar en la Depositaria de esta Provincia. Solo por causas justas acreditadas, puede retardarse, mediante providencia mía, la presentación de cuentas hasta el mes de mayo del año siguiente al que estas pertenecen; pasado este tiempo estoy facultado y se me manda por la indicada instrucción expedir los correspondientes apremios. Sin embargo pues de que muchos ayuntamientos y juntas se hallan en descubierto, y algunos de ellos con un atraso muy considerable, por cuya causa se han hecho acreedores á que se les tratase con el rigor que marcan las ordenes; me he limitado á recordarles el cumplimiento, sin haber acordado uno solo con objeto de acreditar la causa de retardarlo; prueba nada equívoca de la indiferencia con que se han visto mis circulares, y la consideración que hasta ahora he dispensado á los morosos en razon de las circunstancias; si estas han podido influir en el atraso con respecto á algunos pueblos, no ha sido para otros mas que un pretexto; si se compara su morosidad con la puntualidad de aquellos que han experimentado las mismas ó mayores vicisitudes. En este supuesto he resuelto que por la Contaduría principal de propios se formen relaciones por partidos de todos los pueblos de esta provincia que se hallen en el descubierto de presentación de cuentas de dicho ramo, pago del veinte por ciento, de lo que adeuden por suscripción al boletín oficial con inclusion del trimestre que ha principiado en primero del corriente, y por la del diario de administracion y Anales administrativos hasta fin de Junio del año próximo pasado por los que se hallen obligados á ello, para disponer los apremios contra todos aquellos que en el término de quince dias desde la fecha no cumplan con lo que á cada uno corresponde: previniéndoles además que bajo las penas impuestas en ordenes presenten con los contingentes dentro de este mes las cuentas de pósitos de 1835, acudiendo antes las juntas de estos establecimientos, que no lo hayan verificado, á recibir en la expresada Contaduría las certificaciones de finiquito de las anteriores, segun se les tiene encargado. Teruel 7 de Enero de 1836. — *Joaquín Montesoro y Morano.*



PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Civil de la Provincia

Piti *Valencia* DE TERUEL. *Luce* *Alodio* *Almug.*

En el Boletín Oficial circulado con fecha 15 de Diciembre último bajo el número 99, previne á las justicias y ayuntamientos de los pueblos que hubiesen entregado en Zaragoza sus cupos en la presente quinta, que me pasaran á la mayor brevedad testimonio que lo acredite, y no habiendo cumplido muchos pueblos con lo mandado en la designada orden, advierto á las justicias y ayuntamientos morosos, que si al inmediato correo de recibir este Boletín no me remiten el testimonio pedido, disponde lo conveniente para que sea recogido á sus expensas. Teruel 9 de Enero de 1836. — *Joaquín Montesoro y Moreno.*

Pagaduría del ejército de Aragon. — Relacion de las cantidades que de conformidad al artículo 7.º del Real Decreto de 24 de Octubre han entregado los quintos de la Provincia de Teruel que á continuacion se expresarán desde 1.º de Noviembre hasta 31 de

(2)
 Diciembre últimos por la esencion del servicio del actual alistamiento de 1000 hombres, la cual se forma en virtud de lo mandado por S. M. en los artículos 2.º y 3.º del Real Decreto del 20 de Noviembre ya citado para los efectos que el mismo previene.

<u>Pueblos.</u>	<u>Nombres.</u>	<u>Rs. vn.</u>
Alcañiz.	D. Manuel Monzon.	4000
	D. José Perez.	4000
	D. Tomas Gaybar.	4000
	D. Rafael Millan.	4000
	D. Vicente Jauloro.	4000
Albalate del Arzob.º	D. Agustin Gomez.	4000
	Mariano Lavado.	4000
	Bartolome Albarado.	4000
	D. Fernando Leon.	4000
	D. Ventura Cavañera.	4000
Alcorisa.	Matias Olgne.	4000
	Estevan Bernael.	4000
Alloza.	D. Eduardo Mariano Nuez.	4000
	D. Manuel Belenguer.	4000
Ariño.	D. Manuel Tello.	4000
	Manuel Agual.	4000
Andorra.	Ramon Paricio.	4000
	Isidro Perez.	4000
Berge.	Vicente Monzon.	4000
	D. Camilo Pascual.	4000
Castelseras.	D. Juan José Salvador.	4000
	D. Patricio Valero.	4000
Calanda	D. Joaquin Llorens.	4000
	Joaquin Martin	4000
Castellote.	D. Hdefonso Cortés.	4000
	D. Ramon Plana.	4000
Calaceyte.	Miguel Juan Grañena	4000
	Miguel Jasa.	4000
Codoñera.	D. Jaime Garcia.	4000
	D. Domingo Galluza.	4000
Cretas.	Manuel Riva	4000
	Francisco Juan.	4000

128000

(3)
 Suma anterior. 128000

Hjar.	D. Ramon Rivas.	4000
	D. Joaquin Gallego.	4000
	D. Luis Luengo.	4000
La Iglesuela.	D. Mariano Matutano.	4000
	D. Miguel Gascon.	4000
La Fresneda.	D. Antonio Gracian.	4000
	D. Manuel Machin.	4000
Fuente espalda.	D. José Segura.	4000
Forrales	D. Pedro Nicalau.	4000
Mas de las matas	Avelino Herrero.	4000
Mesquita.	D. Jorge Lázaro.	4000
Muzaleon.	Fermin Celma.	4000
Montalvan.	D. Pedro Estevan.	4000
Peñarroya.	D. Ignacio Latorre.	4000
Rudilla.	Pascual Roche.	4000
Segura.	D. Pablo Gomez.	4000
Santolea.	Felipe Guillen.	4000
Torre del Compté.	Tomas Timoneda.	4000
Valdealgoísa.	Mariano Pardo.	4000
Urrea de Jaen.	D. Mariano Escoín.	4000
	D. Joaquin Andreu.	4000
<u>Total.</u>		<u>212000</u>

Cuya cantidad de doscientos doce mil reales vellón que han ingresado en la pagaduria de este ejército desde 1.º de Noviembre hasta 20 de Diciembre últimos, cuya suma ha sido puntualmente entregada al comisionado del Banco de S. Fernando en esta plaza D. Santos Sanz, conforme se previene en el artículo 2.º del Real Decrero de 20 de Noviembre último. Zaragoza 2 de Enero de 1836. — Narciso Meneses.

Gobierno civil de la provincia de Teruel. --- Por el mismo concepto se han recaudado hasta hoy en la Administración de rentas de esta capital, á causa de no haber en ella Comisario ordenador las cantidades siguientes.

Pueblos.	(4) Nombres.	Rs. vn
Aguilar.	Antonio Hernandez y Crespo.	4000
Aidelueta.	Antonio Garcia.	4000
Albentosa.	Agustin Escriche.	4000
Alcala de la selva.	Pedro Gomez.	4000
Abejuela.	Antonio Izquierdo.	4000
Barrachina.	Sebastian Martinez.	4000
Baguena.	José Adrian.	4000
Bello.	Ramon Perales.	4000
	D. Pedro Vicente Martin.	4000
	Joaquin Rodrigo.	4000
	Liberto Langa.	4000
Calamocha.	José Hernando.	4000
	D. José Rivera.	4000
	D. Antonio Barveran	4000
Camarillas.	D. Francisco Barveran.	4000
	Pedro José Perez.	4000
Corvalan.	Diego Ferrer.	4000
Cella.	Domingo Hernandez.	4000
Cañada vellida	Juan Ramon Pascual.	4000
El Cuervo.	Francisco Cabero.	4000
	Juan Chulilla.	4000
El Pobo.	Isidro Tatin.	4000
	Gerónimo Martin.	4000
Gudar.	D. Ramon Jarque.	4000
Jabaloyas.	Juan Ramon Iranzo.	4000
Jarque.	Ramon Martin.	4000
Luco.	Ramon Edo.	4000
La Puebla.	Ignacio Torres.	4000
La Huojosa.	Bernardo Latasa.	4000
Moncal.	Pedro Martin.	4000
Monforte.	Joaquin Perez.	4000
	Feliz Marco.	4000
Manzanera.	Joaquin Agustin.	4000
Mora.	Miguel Edo.	4000
Odon.	Ramon Mendez.	4000
Perales.	Agustin Valero.	4000
	Suma.	144000

(5) Suma anterior.	Rs. vn	
	144000	
Bucelos.	José Mata.	4000
	D. Joaquin Cebrian.	4000
S. Agustin.	Ramon Macian.	4000
	Juan Jordan.	4000
Serrion.	D. Francisco Lopez.	4000
	D. Manuel Fuertes.	4000
Sta. Eulalia.	Mariano Lázaro.	4000
	Pedro Vicente.	4000
	Miguel Martinez.	4000
	Manuel Martin.	4000
	Antonio Marques.	4000
Teruel.	D. Pedro Nolasco Villazan.	4000
	Manuel Mateo.	4000
	Marcos Gomez.	4000
	D. Pedro Puicercus.	4000
	Antonio Hernandez y Morales.	4000
Villalba baja.	Antonio Hernandez y Crespo.	4000
Villarquemado.	José Hernandez.	4000
	Total.	216000

Teruel 9 de Enero de 1836. --- Joaquin Montesoro y Moreno.

AGRICULTURA.

¿Que se entiende por abonos artificiales?
 Por tales se tienen las mezclas de tierra entre si, y con los estiércoles y ademas las labores, Pues bien, decidme ¿como se abona por la mezcla de tierras.
 Los abonos de tierras con tierras se llaman mecánicos; unos obran uniendo como sucede a la arcilla, otros dividiendo como sucede a la rena y otros esponjando como sucede a la caliza y al humus: la combinacion de estas tierras es aun mas interesante que los mejores abonos de estiércoles pero no por esto se entiendan que se puedan mezclar en cualquiera cantidad; porque es menestar tener un exacto conocimiento del terreno que se ha de

(6)
abonar (que se adquiere por el análisis), y de la clase y calidad de la que se ha de dar como abono. Esta dicho que con la tierra arcillosa se mejorará la arenisca, y á la inversa.

Decidme, ¿cómo se hace esta operación?

Supóngase un terreno que según el análisis tenga en diez onzas de peso, cuatro de arena, una de arcilla y cinco menos algunos granos de vegetal. Este será uno de los malos ó de tercera calidad, y se mejorará mezclándolo con mucha arcilla, es decir, con dos ó tres tantos de su peso: por la inversa, si que de las diez partes tenga nueve de arcilla y una de mantillo, necesita mezclarse con una quinta parte de arena y otra de caliza, que es el modo de que uno y otro resulten aproximadamente buenos.

Si por la combinación se quiere hacer que resulte un terreno exactamente bueno, háganse las pruebas en mayores cantidades, y entonces se pueden añadir las materias puras, como son mantillo puro, arena pura, ó caliza pura. Sabidas pues las proporciones en que deben mezclarse las tierras pueden sustituirse cargas ó carretadas á las onzas con que se hizo el experimento, y resultará, v. g. que si á diez onzas de tierra se añadieron dos de arena, á diez carretadas que se muevan con el arado se le añadirán dos de arena; y si además se le añadieron dos de caliza, se mezclarán también dos carretadas de ella, y así las demás mezclas; pero esto necesita algun cuidado, porque si en el terreno que se han movido veinte carretadas de tierra, no se echa mas abono que el que necesitan diez, es claro que no resultarán de tan buena calidad; pero en esta parte puede hacerse lo que mejor convenga, puesto que de las diferentes castas de tierra y de las distintas situaciones que ocupan resultan las mayores ventajas á la agricultura.

Si un terreno endeble se cultiva con inteligencia, y con la misma se siembra ó planta de las especies mas adaptables á su calidad, situación y temperamento, produce mas utilidad que uno bueno mal cultivado, y ocupado con especies á su calidad y situación.

Las tierras que se han de mezclar como abono, conviene revolverlas con estiércol y dejarlas por algun tiempo en el podriero, á fin de que se metrificen antes de ponerlas en los campos, cuya última operación debe hacerse por el invierno y en distintas veces, para que los frios, las nieves y las lluvias las vayan estendiendo.

(7)
Yo entiendo que hay otra clase de tierra de que no habeis hecho mencion, y que escelente para abonar.

En efecto hay una que se llama Marga, que no he contado en el número de las tierras, porque siendo un compuesto de las areniscas, arcillosas y caliza, sin ninguna mezcla de mantillo, no es vegetal; y me reservé el hablar de ella para este lugar que el que, mirada bajo el concepto de abono, le corresponde.

La marga pura se compone de tanta caliza como arcilla; es bastante naturalmente fria nada pegajosa, y desmenuzada entre los dedos queda hecha un polvo tan fino como la harina.

La propiedad de la marga es absolver de la atmosfera la humedad, los gases y todas las sustancias puras, para comunicarlos á los vegetales; pero para que se empape de ellos es menester tenerla algun tiempo espuesta al ayre; pues de lo contrario lejos de beneficiar el terreno le esteriliza por mucho tiempo.

Los estiércoles deben darse en pequeñas cantidades, á menudo y siempre mezcladas con tierra. Una prudente economía, un conocimiento exacto del terreno, y la ocupacion de él con plantas que le sean mas análogas, son los mejores garantes de las buenas cosechas.

¿Qué tiempo es el mas á propósito para estercolar?

Si el estiércol estuviere en el primer grado ó antes de la fermentación pútrida, deberá darse en invierno; pero si estuviere en el segundo ó tercer grado, se dará en la primavera; y como todo extremo es perjudicial, el mejor dia para esta operación será el que no sea muy seco, ni muy humedo.

Como es este uno de los ramos mas descuidados en la agricultura, desearia me dijeseis el modo de tener muchos y buenos estiércoles.

Aunque la abundancia de ganados es la que proporciona muchos estiércoles, nunca seran bastantes si la industria del labrador no trata de aumentarlos: al efecto debe hacerse la cama al ganado diariamente con abundancia de paja hojas de arboles ó heno para que penetradas por el orin y revueltas en el excremento se vayan aproximando al estado de fermentación. Cada semana en invierno y cada cuatro dias en verano deben limpiarse los establos.

En los estercoleros se han de echar cuantos restos animales y vegetales se puedan encontrar como igualmente el agua de los albañales, las de javon, las legias pasadas, y los orines de

(8)
Los vasos inmundos, pues en el aumento y buena calidad de los estiércoles consiste el que un pequeño campo pueda mantener á la familia que se sujeta á vivir en él.

Exigen alguna cuidado los estiércoles?

En el invierno conviene darles unos cortes ó vueltas para que se fermenten y se pudran por igual: pero debe advertirse que si á los que estan aislados en montes y espuestos á todo el calor del sol no se les cubre bien con tierra y se les riega alguna que otra vez, pierden sus principales virtudes.

Conviene vaciar en esos estercoleros los vasos inmundos?

Aun que no seria perjudicial, tienen otra aplicacion mas útil. Las materias fecales ambar-gris algalia occidental ó excremento humano, que todo es una misma cosa, es un excelente abono de que se debe usar con preferencia siempre que prescindamos de la ridícula preocupacion que hay en contra de él; porque á la verdad cuando las materias fecales se ponen en el caso de suministrar alimento á las plantas, no tienen el olor, calor ni sabor de lo que fueron.

(Continuará.)

AVISO OFICIAL.

El dia 6 del corriente fue sorprendida en Monroyo, por las valientes tropas que manda el intrépido General Palarea la faccion del rebelde Quilez, que habia reunido toda su caballeria; el resultado de este encuentro debido á la sabia conuinacion de dicho General, y á las penosas marchas de su division, ha sido matar de 40 á 50 facciosos, apoderarse de mas de 40 caballos, de todas las monturas, equipages, lanzas, algunos fusiles y 3 cajas de guerra causando la mas completa dispersion de los facciosos. Lo que comunico á V. V. para conocimiento y satisfaccion de ese vecindario, de que así la mencionada accion como la de 15 de Diciembre junto á Molina puede afirmarlos en la creencia de que los impotentes esfuerzos de los rebeldes se estrellarán siempre contra la constancia y el denuesto de los leales defensores de S. M. la REINA D.^a ISABEL II, y de las libertades patrias. Teruel 11 de Enero de 1836 — *Joaquín Montesoro y Moreno* — Sres. justicia y ayuntamiento de...

TERUEL Por Gimeno, impresor del Gobierno, 1836.

NUM 5.

*Viernes 15 de enero
de 1836.*

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DE TERUEL.

El Excmo. Sr. Capitan general de Aragon con fecha 7 de enero me comunica las dos Reales órdenes siguientes.

El Subsecretario de Guerra con fecha 26 de diciembre próximo pasado me dice lo que sigue.

„Excmo. Sr. — El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda encargado del de la Guerra dice al Intendente general del ejército lo siguiente. — S. M. la REINA Gobernadora conformándose con lo espuesto por V. S. sobre el contenido de la instancia de D.^a Maria del Carmen Antelo y Valerio, viuda del Capitan que fue del Real cuerpo de Ingenieros D. Pedro Roman se ha dignado resolver que á esta interesada se la continúe abonando la pensión que la corresponde sobre los fondos del monte pio militar, desde el dia en que le fue suspendido su pago por no haber presentado la instancia prevenida para su clasificacion en la Real órden de 11 de julio último, y que se haga estensiva esta medida á

(2)

todas las que se hallen en igual caso, sin perjuicio de que se de el debido cumplimiento á lo prevenido en la regla 4.^a de la citada Real orden para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo 12 de la ley de presupuestos de 26 de mayo último. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de diciembre de 1835. — Mendizabal. — De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y yo á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el boletín oficial de esta provincia encargando á las justicias de la misma la den toda la publicidad posible con objeto de que llegue á noticia de todas las interesadas y ninguna pueda alegar ignorancia.

Otra. — El Subsecretario de Guerra con fecha 26 de Diciembre me dice lo que copio.

„ Excmo. Sr. — El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda encargado del de la Guerra, dice al Presidente de la Junta del Monte Pío Militar lo que sigue. — Enterada S. M. la REINA Gobernadora de lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y Sección de Guerra del Consejo Real de España é Indias sobre el contenido de la instancia de D.^a Maria Luisa Villanueva, Viuda del Coronel D. Pedro Lobo y Ayona, Gobernador que fue de la Villa de Castellon de la Plana, solicitando la pensión que pueda corresponderle sobre los fondos del Monte Pío Militar por haber muerto su citado esposo en los alborotos ocurridos en el año de 1808, víctima de su deber, se ha dignado resolver que esta interesada es acreedora á la pensión que solicita, y que todas las que se hallen en su caso deben obtenerla, amenos que no resulten pruebas ó datos positivos que acrediten no haber sido fiel á su Rey y su Patria el funcionario público que fue asesinado en la citada época, y que remita á V. E. el expediente original, como de su Real orden lo ejecuto para que la junta de Gobierno proceda á proponerla para la pensión á que la considere acreedora. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1835. — Mendizabal. — De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y yo á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el boletín oficial de esa provincia encargando á todas las justicias de la misma le den la debida publicidad para que llegue á noticia de

(3)

las interesadas, y ninguna pueda alegar ignorancia.

Cuyas Soberanas resoluciones comunico á V. V. para que al en ese pueblo hubiese alguna señora viuda que se encuentre en los casos de las dos que mencionan las preiusertas Reales órdenes, la inteligencien del contenido de las mismas para su gobierno y efectos correspondientes. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 13 de Enero de 1836. — *Joaquin Montesoro y Moreno.* — Sres. justicia y ayuntamiento de...

Otra. — Con el designio de aliviar á los pueblos de las cargas que no sean indispensables para el mejor servicio de S. M. y de la patria, prevengo á las justicias que no abusen, como algunas hacen, del arbitrio de remitirme por tránsitos de unas á otras oficinas insignificantes y testimonios que pueden llegar oportunamente por conducto del correo, pues aquel otro medio debe reputarse extraordinario y aplicable solo á los casos en que los movimientos de las facciones ó algun otro suceso notable requieran dar conocimiento á mi autoridad para un pronto remedio: Tambien encargo á todas las justicias que sean mas puntuales en avisarme y dar parte á los comandantes de las columnas destinadas á la persecucion de las facciones de la llegada de estos á los pueblos, de las direcciones en que marchan y de cuanto convenga saber para su mas pronto exterminio y para la ansiada terminacion de la guerra civil. Teruel 13 de Enero 1836. — *Joaquin Montesoro y Moreno.*

Intendencia de Aragon — La direccion general de aduanas me dice lo que sigue.

„ El Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me comunica con fecha 19 de este mes la Real orden siguiente:

He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del expediente instruido á instancia de D. Miguel Roig y Rom del comercio de Barcelona; D. Manuel Agustin de Heredia, del de Málaga; D. José Ortiz, y Bolado, hermanos, de Santander; D. Pedro Gil, de Barcelona, y otros, acerca de los derechos que deben exigirse á varias partidas de cacao Marañon, Trinidad y Cuba, cuyas calidades no designa el arancel de 21 de Febrero de 1828, y enterada S. M. y conformándose con lo propuesto por V. S. de acuerdo con la Junta consultiva de Aduanas, se ha servido mandar que mientras no se publica el nuevo arancel se cobre á los cacao á que se refieren di-

*Judicial
ayuntamiento
Justicia
yoficial
del (caso)*

(4)

chos expedientes, á cualquiera otro que se hallen en el mismo caso, y á los que en lo sucesivo se presenten en las Aduanas, los derechos siguientes: el de Caracas, de Maracaibo ó costeño, de Socorro y de Trinidad, pague por cada libra veinte y cinco y medio maravedí. El cacao de Guayana y de Corazao diez y siete maravedí, también por libra. El de Magdalena, de Marañon y de Guayaquil diez maravedís por libra, todos en bandera española, y el duplo en extrajera. Que el cacao de la Isla de Cuba pague seis maravedís por libra en bandera nacional, y diez maravedís en extrajera, siempre que procedan directamente de un puerto de la misma Isla, y no de depósito; y que continúen cobrándose todos los recargos impuestos á dichos frutos con posterioridad al reglamento de 21 de Febrero de 1828, y que en la actualidad se exigen á su importacion en el Reino. Digo á V. S. de órden de S. M. para su cumplimiento, publicacion y efectos consiguientes.

La traslado á V. S. para los mismos fines, sirviéndose a visarme el recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1835. — Ramon Ozores. “

Lo que he dispuesto insertar en este periódico para noticia y gobierno del Comercio — Zaragoza 4 de Enero de 1836. — Juan García Barzanallana.

Otra. — La direccion general de aduanas me dice lo que sigue.

„El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me comunica con fecha 19 de este mes la Real orden siguiente:

Enterada S. M. la REINA Gobernadora de la consulta que V. S. dirigió á este Ministerio en 26 de Noviembre último, incluyendo el expediente formado en Barcelona á instancia de la casa de Camp y Brosa, de aquel comercio, solicitando se le permitiese extraer del Reino sin pago de derechos dos cajas de estampas que se hallan en aquella Aduana desde 23 de Junio de 1834; se ha servido resolver S. M. que no se haga novedad ni excepcion alguna en las reglas de instruccion á que deben someterse todos los casos. Digo á V. S. de órden de S. M. para los efectos correspondientes.

La traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes, avisando el recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1835. — Ramon Ozores. “

(5)

Lo que he dispuesto insertar en este periódico para conocimiento del Comercio. Zaragoza 4 de Enero de 1836. — Juan García Barzanallana.

Otra. — La direccion general de rentas provinciales, ha comunicado á esta Intendencia la Real orden siguiente.

„El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 23 del actual la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: La augusta REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: Los clamores continuos de los pueblos por la suspension del artículo 5o de la ley de Ayuntamientos, ha llamado mi atencion muy particularmente, deseosa siempre de conciliar el bienestar de aquellos con las necesidades del Estado; y mientras se organiza la recaudacion de las contribuciones Reales por otras manos que las de dichas Corporaciones, he venido en declarar en nombre de mi sugusta Hijá la REINA Doña ISABEL II, que los Ayuntamientos de los pueblos continúen con la obligacion de la cobranza de las contribuciones, interin se arregla esta del modo mas conveniente á los intereses del Erario: que estas Corporaciones solo serán responsables de las cantidades que recauden, habiendo practicado todas las gestiones que hasta aqui les han competido; y que cuando apurados todos los recursos, y previa justificacion de ello, sea necesario el apremio, solo se ejercerá este contra los verdaderos deudores. Tendréislo entendido, y dispondreis lo que convenga á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En el Pardo á 23 de Diciembre de 1835. — A. D. Juan Alvarez y Mendizabal. De Real orden lo inserto á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y la trascribo á V. para su conocimiento y demas fines oportunos.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1835. — Mariano Egea. “

Y la inserto en este periódico á fin de que llegue á noticia de los ayuntamientos del Reino para su cumplimiento y demas efectos subsiguientes. Zaragoza 6 de Enero de 1836. — Juan García Barzanallana.

Otra. — La direccion general de aduanas, me dice lo que

*Quise
informar
al Sr. D. Juan
D. Juan
Comisario
de rentas
y real
Ay. com.
de rentas*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 19 del actual la Real orden siguiente:

Habiéndose enterado S. M. la REINA Gobernadora de la propuesta que esa Direccion pasó á este Ministerio, trasladando la idea del Administrador de la aduana de Barcelona, que contestando á la Real orden de 16 de Octubre último, que prescribe que en los registros de los buques no se comprendan como partida de rancho sino la cantidad de tabacos que se calcule precisa segun su tripulacion y el tiempo que pueda durar el viage; manifiesta que si por indulgencia de las aduanas de Ultramar, ú otra causa, resultase algun sobrante de tabacos al fin del viage, se deposite en los almacenes de la aduana, devolviéndolo á los interesados al emprender nuevo viage; se ha servido resolver S. M. que se cumpla estricta y severamente lo prescrito en la expresada Real orden de 16 de Octubre, debiendo sufrir la suerte prescrita por Instrucciones cualquiera cantidad de tabaco que se halle existente en los buques al presentarse en los puertos de la Península, y que no debe jamas tener lugar lo que se llama indulgencia de las Oficinas, para lo cual no estan autorizadas. De orden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Y la Direccion la comunica á V. S. para que circulándola á las aduanas marítimas del distrito de esa Provincia, sirva de regla y tenga el debido cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1835. — Ramon Ozores.

Lo que he dispuesto insertar en este periodico para noticia y gobierno del Comercio. — Zaragoza 4 de Enero de 1836. — Juan Garcia Barzanallana.

Don Manuel Auñon y Villalon, Teniente coronel retirado, Comandante de la guardia nacional de caballeria de esta villa de Moron de la Frontera, y Alcalde presidente de su ayuntamiento.

Por el presente se sitan, llaman y emplazan á todos los acreedores al caudal de propios y arbitrios de esta dicha villa, situadas en la provincia de Sevilla para que en el término de 15 dias primeros siguientes se personen por si ó por medio de otras personas con poder bastante en el expediente que está formado para la enagenacion de todos los terrenos de dicho caudal con arreglo á los

Reales decretos de 24 de agosto del año próximo pasado, 3 de marzo y 4 de mayo del presente á ejercitar la accion que crean competirles; bajo apercibimiento que pasado se continuará dicho expediente por sus trámites hasta su terminacion, y les parará entero perjuicio, pues se toma este último medio de situacion por no haber tenido efecto para con muchos los oficios despachados, para verificarla personalmente. Moron 21 de diciembre de 1835. — Manuel Auñon. — Gerónimo Gonzalez, Secretario.

AGRICULTURA. Continuación al núm. 4.

¿De que modo pueden usarse?

En polvo, en su estado natural ó mezclados con agua: en el primer caso pueden guardarse y aun conducirse á muchas leguas; en su estado natural serian demasiado fuertes, por lo que en España se usan regularmente en el tercer caso, es decir, mezcladas con agua. En Cataluña acostumbran á sacarlas por la mañana al campo, y á vaciarlas en unos pozos construidos al efecto, donde las dejan fermentar por algun tiempo, y cuando han de hacer uso de ellas las mezclan con el agua y las daña la tierra en forma de riego, para cuyo efecto, las conducen al parage en unos cubetos á manera de portantinas, y las echan en los surcos ó al pie de las hortalizas, con unos cazuelos de cabo largo.

El quitarles la fetidez es una operacion bastante sencilla; pues con echarles un poco de agua cal, ó de cal viva á las cuarenta y ocho horas ha desaparecido el olor.

Si se quiere en el segundo caso ó en un estado natural, se mezcla con bastante tierra de la que convenga al suelo que ha de beneficiar, con desperdicios ó con otras basuras, pajas, hojas ó plantas para que se estienda mejor y surta un efecto doblemente ventajoso. Cuando se usa en el primer caso ó reducida á polvo y mezclada con tierra, pierde mucho por las substancias que evaporan en la disecacion. A las inmediaciones de Paris la usan de un modo que parece mas ventajoso.

Este consiste en depositarla en una pila grande donde se deja fermentar hasta que suban todas las materias solidas á flor de agua: en este caso se destapa la pila por bajo, y se da salida al liquido que va á parar á otra donde continua ó principia de nuevo la fer

(8)

mentacion; y cuando tambien se han elevado á la superficie la poca materia sólida que quedan se destapa tambien por bajo para que pase el liquido á otra tercera pila donde se mezcla con agua y sirve para riego. Ya se deja conocer que han de estar formando anfiteatro ó escalones para que pueda pasar todo el liquido de unas á otras, como igualmente que las materias sólidas que quedaron sentadas en las dos primeras pilas deben secarse pronto, en cuyo caso se ponen en unos sacos y se almacenan. Si no se quiere perder ni aun las substancias que evaporan en la disecacion, se pueden cubrir con unas capas de paja larga que se impringuen de ellas y luego aumentar el estercolero.

Los terrenos mas propios para estos beneficios son los de regadio, y las hortalizas, linos y cañamos que se crían con ellos, adquieren mucha lozanía. En las huertas los economizan tanto que solo echan una cazada al pie de cada planta: y si un terreno que ha logrado este abono se siembra al año siguiente de trigo, da abundantísima cosecha.

(Continuará.)

AVISO OFICIAL.

Se anuncia al público, que habiéndose obtenido por los ayuntamientos de los pueblos de Rubiales y el Campillo, la competente licencia para cortar por claro y desbrozo las leñas de las partidas de sus montes llamadas intermedio, los torneros, llanos de la valsa del pinar los pozuelos, y foma de Monoz que producirán de 9 á 10⁰ cargas de carbon de pino segun el juicio de los peritos; será señalado para su remate en pública subasta la hora de las diez de la mañana del día 14 de Febrero próximo viniente en las casas de ayuntamiento de Rubiales bajo las condiciones que se espresan en el pliego que desde hoy estará de manifiesto en dichas casas. Rubiales 7 de Enero de 1836. — *Pascual Valero*, Alcalde.

TERUEL. Por Gimeno, impresor del Gobierno, 1836.

NUM 6.

Martes 19 de enero de 1836.

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DE TERUEL.

Circular de la Comision de instruccion primaria de la Provincia de Teruel. — No habiendo concurrido los pueblos que á continuacion se espresan á pagar en el año próximo pasado la contribucion de 10 rs impuestos para gastos de la misma por Real orden de 19 de Marzo de 1836, lo verificaran hasta el 31 del corriente por lo respectivo al año de 1834, en la intelijencia que de no verificarlo pasará un comisionado á recaudar dicha contribucion á espensas de los pueblos morosos. Teruel 2 de Enero de 1836. — *Joaquin Montesoro y Moreno*. — *Antonio Torres*, vocal Secretario.

Pueblos que adeudan la contribucion de escuelas perteneciente al año 1834.

Albarracin, Cella, El cuerbo, Frias, Guadalaviar, Jabaloyas,

(2)

Ojos negros, Terriente, Torre la cárcel, Villafranca, Villar del cobo, Alcañiz, Belmonte, Calanda, Castelseras, Codoñera, La Ginebrosa, Mazaleón, Torrecilla, Val de algorfa, Valjunquera, Aliaga, Allepuz, Camarillas, Cañizar, Castel de cabra, Crivillén, Ejulbe, Fortanete, Gudar, Villarroya de los Pinares, Banguena, Bello, Blancas, Barbaguena, Caminreal, Fuentes claras, Monreal del Campo, Olen, San Martín del río, Torrijo del Campo, Aguaviva, Alcoñisa, Berge, Castellote, Las enebas de Cañart, Los Olmos, Mas de las matas, Mirambel, Albalate del Arzobispo, Alloza, Andorra, Ariño, Castelnou, La Puebla de Híjar, Oliete, Samper de Calanda, Urrea de Jaén, Albentosa, Arcos, Fuente de Rubielos, Linares, Manzanera, Mora, Mosqueruela, Noguercuelas, Olba, Rubielos de Mora, Sarrion, Badenas, Barrachina, Blesa, Cutanda, Huesa, Loscos, Monforte, Montalbán, Muniesa, Obón, Rubielos de la Cerda, Segura, Torrecilla del Rebollar, Torre las arcas, Visiedo, Aldehuela, Alfambra, Campillo, Cedrillas, Celadas, Rio de va, Villalba baja, Villastar, Beceite, Calaceite, Fornoles, Fuente espalda, La Fresneda, La Portellada, Monroyo, Penarroja, Rafales, Torre del Compte, Val derrobres.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

MADRID 6 DE ENERO DE 1836.

La deliberación acerca del voto de confianza en el Estamento de Sres. Procuradores ha tenido el resultado mas satisfactorio, no solo por la autorizacion concedida al Gobierno de S. M., sino, y quizá con mas razon, por la union íntima que las discusiones han manifestado existir entre los poderes del Estado: union, que es la expresion, la fórmula exacta de la que existe entre todos los españoles amantes de la libertad, entre todos los defensores del trono de ISABEL II.

En efecto, la votadura ha sido no solo de una gran mayoría, sino de la casi unanimidad: y la discusion se ha conducido con aquella noble sensatez, aquella calma de la razon que debe caracterizar las deliberaciones de que depende la salud de la patria. Si ha habido oposicion, ha sido la que ilustra, y no destruye: la que habla al juicio, y no á las pasiones; y los oradores que la han hecho, han manifestado tan ardentemente el

(3)

deseo del bien público y de la consolidacion del trono legítimo y de la libertad, como los que han satisfecho á sus argumentos y dudas.

Todo el Estamento, convencido de la necesidad, el mas poderoso de los agentes; y de las intenciones de un ministerio cuyas obras anteriores son la garantia mas firme de confianza para lo futuro, ha encargado la solucion de los problemas que aun faltan por resolver á los mismos hombres que ya han resuelto otros quizá mas difíciles. Pues los poderes públicos estan en armonía, la patria se ha salvado: y sus enemigos pueden retirarse ya de la escena militar y política.

No se necesita mucha penetracion para conocer cuál es la verdadera causa de efectos tan felices. La voz augusta de S. M. la REINA Gobernadora, que se dejó oír en el benéfico decreto de 25 de Setiembre, ha despertado en la nacion española aquel espíritu característico suyo, que durante tantos siglos de heroísmo ha constituido su gloria. Si las palabras de la inmortal CRISTINA han unido la historia futura de España con la de los tiempos gloriosos y memorables que antecedieron á la entronizacion del poder absoluto. El reinado de ISABEL II parecerá en nuestros anales como la continuacion del de Isabel I. El patriotismo, la union, las virtudes cívicas que caracterizaron aquella época, y elevaron la nacion española al mas alto grado de prder, son ya patrimonio nuestro. Los guerreros con su valor y con su sufrimiento en las privaciones: todas las clases del Estado con sus donativos: el pueblo entero con su decision dan suficiente indicio de que han concluido ya las épocas de crisis, y va á empezar una nueva era de gloria, de virtudes y de ventura. Cuando no hay un solo corazón que no haya correspondido dignamente á la voz de S. M., no podia esperarse que se oyese en el santuario de las leyes sino la expresion de la union y de la armonía universal, que es la que constituye la verdadera fuerza de las naciones.

Así es que en toda la memorable discusion del voto de confianza, no ha resonado una sola voz que pudiese recordar pasiones políticas ó intereses de partido: el amor de la patria en toda su exaltacion ha presidido á los debates; y no ha habido en ellos ni vencedores ni vencidos: pues la oposicion misma ha sido mas bien un medio de obtener explicaciones, que una verdadera hostilidad. Repetiremos pues con placer lo que tantas

(4)
veces hemos dicho en este periódico: „jamás quedará desairado el poder, cuando en circunstancias críticas apele francamente al patriotismo de los españoles.“

(G. de M.)

LA RAZON.

Esta debe ser la divisa de los partidos, y si los que siguen el del Pretendiente echan cuentas entre sí mismos y reflexionan, basta esto solo para acabar de desarmar á los fanaticos que ciegamente esponen su vida por la perdida causa de don Carlos.

Uno de los termómetros infalibles, y que señalan hasta qué punto un partido tiene razon, es el estado de los fondos públicos. Claro está que estos suben y aumentan de valor á proporción que el gobierno de la Reina se consolida y adelanta en triunfos; luego deducirse debe que si llegase á prevalecer el partido del oscurantismo, aquel dia seria el último del crédito de la nación; y los fondos públicos quedarían reducidos á la mas absoluta y completa nulidad.

Es necesario ser muy obcecado y estar privado hasta del simple sentido comun para negar un hecho que por sí solo basta para desengañar á los mas porfiados. La causa pública, los intereses de los particulares, y el bien de todos los miembros de una sociedad están altamente ligados con la prosperidad de los fondos del estado; luego detras de esta verdad está parapetada la demostracion del cúmulo de desgracias que llegarían á afligir á esta malhadada nación el dia que sucumbiese la causa de la patria.

Hay mas. No es sola esta razon, en la que se funda la del partido nacional, porque de ella se derivan otras muchas que es necesario considerar bajo diferentes aspectos.

Es muy probable que habrá algunos carlistas interesados en los fondos públicos, y que por experiencia propia y bien y prosperidad de su bolsillo tienen que confesar, la sinrazon de su malhadada causa; entre ellos, no dejará tampoco de haber muchas personas que por los benéficos decretos de las Cortes y del Gobierno de S. M. hayan liquidado sus inmensos atrasos y estén á punto de recoger todo el dinero que el absolutísimo les habia usurpado en

(5)
sus frecuentes cortes de cuentas. Viudas, pensionistas, huérfanos, cuantos pendan y hayan perdido de sueldo del erario cogen ahora el fruto de la razon y de la justicia del Gobierno de Isabel II; pero tal es el fanatismo de los partidarios del pretendiente que lo que se hallen en este caso, confiesan, dicen y bendicen las providencias de la gran *Cristina*, y están deseando por momentos las altzas que va á tener el papel moneda para beneficiar con mas fruto el importe de sus atrasos. Pues entonces ¿para que proclamais por otro lado vuestros principios retrogradados?

Benid acá, miserables, ¿qué adelantariais con que triunfase la oscura é injusta causa que pretendéis seguir? ¿cobrarais vuestro dinero? no señor. Pues hé aqui una clara demostracion de la injusticia de vuestro partido.

Otros hay entre estos ciegos y cobardes defensores del oscurantismo, que aunque por sí no hubiesen comprado bienes nacionales en la época constitucional, con el discurso del tiempo, por fallecimiento de sus deudos ú otras causas han venido á heredar parte de aquellas compras y se hallan en el caso de entrar á ser propietarios. No se muestran nada lerdos para acudir á tomar posesion de lo que les pertenece, pero en su fondo son carlistas y no pueden dejar de proclamar los principios retrogradados. ¿Puede haber mas contrariedad? Con qué vosotros sois liberales en cuanto veis prosperar vuestros intereses, pero no por eso dejais de querer alucinar á los demas con las soñadas victorias de vuestro fanático principio. Hemos citado tres hechos bastante poderosos para desengañar á algunos de los carlistas por sus propios é individuales intereses; pero puede tanto la ceguedad de los abogados del absolutismo, que adoptando los principios que convienen á su utilidad, tergiveran la cuestion y tratan de involucrar otras causas, aunque ajenas de lo que conviene á sus propios intereses y á la percepcion de sus sueldos y de sus atrasos: mas en todos sus argumentos hallaremos del mismo modo que la razon está en contra de sus principios.

Dicen y presagian que el dia que acabe de extinguirse el miserable prestigio, la fanática ilusion que les hacen conservar las hordas que sostienen al Pretendiente en Navarra, se verian obligados á emigrar ó ha sufrir una gran persecucion por las opiniones con que están marcadamente conocidos quejándose de la intolerancia política, y á la sombra de esta palabra tratan de achacar á la causa de la libertad perjuicios y menoscabos que en sí no tienen.

La intolerancia de que os quejais es hija de vosotros mismos,

(6)

porque todos nos acordamos del aciago año 23 y siguientes. Y por ventura si conforme los liberales creyeron en la salvaguardia de las promesas que se les hicieron y se sometieron sacrificando el interes de su partido al bien de la patria, hubiesen seguido con las armas en la mano ¿qué sombra de tolerancia hubierais tenido? La misma que se usó durante los diez años con los pocos heroes que espusieron su vida por manifestar su adhesion al sagrado bando de la libertad.

Y vosotros estando con las armas en la mano y maquinando diariamente, y conspirando contra nuestra inocente Reina, ¿os atreveis á invocar la tolerancia!

La tolerancia debe tenerse con los vencidos pero de ningun modo con los enemigos armados. La tolerancia es una virtud en aquellos tiempos pacíficos en que los ciudadanos desarmados entran en debates políticos y manifiestan francamente la diferencia de sus opiniones; pero sin conspirar contra el estado; pero sin atentar contra el gobierno establecido; pero sin trastornar las instituciones vigentes.

El proesimo triunfo de la causa nacional; no será para vosotros como presagiáis, porque hay diferencia entre los principios que vosotros seguisteis y los que sostiene el maternal gobierno de Cristina. Este dia tan grande será el primero de la tolerancia y será al propio tiempo el que acabe de consolidar el crédito y la fortuna de todos los españoles. No será como el aciago 1.º de octubre del año 23 que arruinó á millares de familias, que quitó todos los empleos, que proscribió á los mas beneméritos hijos de la patria; será sí el de la concordia nacional, el de la prosperidad de los particulares, el de paz y ventura para los españoles todos. ¿Y aun hay ilusos que pretendan seguir la sin razon del partido del Pretendiente!

A. (R. E.)

Agricultura al número 5.

¿De que modo puede servir de abono la vasura de las aves?

Poniéndola en estercolero separado, y dejándola pasar bien, despues de lo cual se muere y se mezcla lo menos con nueve partes de la tierra que convenga á la que se ha de beneficiar, extendiéndola por el campo en esta disposicion; porque si se usare re-

(7)

ciente y sin mezcla, quemaria las plantas. Con una carga de palomina molida se pueden beneficiar dos fanegas de tierra, y en la que mas conviene este abono es en la arcillosa.

¿Puede sacarse algun partido para abonar las tierras de las Camas y excrementos de los gusanos de seda.

Las camas son excelentes y deben ir al pudridero; pero los excrementos han de ponerse aparte y alternados con capas de tierra, porque al cabo de dos meses se encuentran convertidos en un excelente mantillo negro y útil á todas las tierras y con particularidad á los prados.

¿En qué clase puede colocarse la Fresa de las ovejas, cabras y conejos?

Entre la boñiga y el estiércol de caballo, porque no fermentan tanto como este, ni tampoco como aquella, no obstante algunos la suponen mas actividad que á ningun otro estiércol; y aunque yo no me atrevere á decir sobre ello, observaré que consistiendo la calor ó frialdad de los estiércoles en la mayor ó menor descomposicion que han tenido en el vientre de los animales; y no teniendo las ovejas, cabras y conejos, ni tanta como el vacuno que arroja enteramente desechas las materias, ni tampoco como el caballo que muchas veces vuelve enteros los granos de la cebada, creo está bien determinado el término medio que se le señala entre las dos. El ganadero que quiera aprovechar la fresa de las ovejas, ha de hacerlas levantar á menudo cuando las tienen de noche en el corral, porque regularmente estercolan cada vez que se levantan.

He observado que se hace poco uso del Estiércol de cerdo.

Efectivamente es así; pero esta es otra preocupacion como la de las materias fecales, fundada solamente en el mal olor que despide, siendo así que mezclado con el de otros animales ó con arena, y dejado fermentar un año, es mejor que todos los indicados hasta aqui, y con particularidad para terrenos frios y húmedos.

¿En que estaciones se deben estercolar las tierras?

Las que se destinan para plantas anuales deben abonarse poco antes de la sementera; las ocupadas por perenes y leñosas, por primavera; y los prados artificiales cuando empiecen á brotar.

Supuesto que el mantillo se compone de los desperdicios vegetales y animales, creo sería conveniente criar algunas plantas para enterrar como abono.

Si los labradores conocieran las ventajas que de esa práctica les

seguirían, era imposible que hubiera uno solo que dejase de adoptarla. Cuando las plantas estas herbáceas absorben mas alimentos de la atmósfera que de la tierra; luego si se arrancan ó entierran al entrar en flor, no solo le devuelven las substancias que han recibido de ella, sino todas las que han absorbido de la atmósfera; pero para esto es menester elegir una simiente que se desarrolle y crezcan pronto; tal puede ser la de altramuces, trebol, arvejas, algarrobas, guijas, habas y trigo negro, eligiendo siempre las semillas que mejor prueban en la tierra que se desea abonar; pues en las areniscas gruesas prueban muy bien el altramuz y el trigo negro; en las fuertes las habas, y en las medianas las arvejas algarrobas y guisantes; pero los altramuces tienen la ventaja sobre todas las leguminosas de estar libres del diente de los animales, por cuya razon han de preferirse en toda posesion abierta.

Las labores, tanto para sembrar, quanto para enterrar lo nacido, han de ser muy hondas; la simiente se ha de arrojar muy espesa, y para cubrirla basta pasar por encima la grada ó el rodillo. *Tambien se daban antiguamente las Sales como abonos; decidiendo si realmente lo eran, y por que no se dan ahora.*

En efecto se daban como tal abono; pero realmente no lo eran y por eso no se dan ahora; la sal no es otra cosa que un estimulante que obra en las plantas del mismo modo que en nosotros las salas; es decir, que dada con moderacion sirve para abrir el apetito de las plantas particularmente si son yerbas aromáticas; pero dada con exceso es perjudicial.

(Continuará)

NOTA. En el aviso oficial comunicado por el boletín núm. 4 debe leerse despues de vecindario lo que sigue — porque así la mencionada sorpresa como la accion de &c — Poco mas adelante, en vez de afirmarlos, afirmarlo, y luego donde dice: entre, ha de decir, contra. Teruel 14 de Enero de 1836.

TERUEL: Por Gimeno, impresor del Gobierno, 1836.

NUM 7.

Miércoles 22 de enero
de 1836.

BOLETIN

OFICIAL



PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DE TERUEL.

Con fecha de 28 de diciembre último me ha dirigido el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino la circular siguiente.

La instruccion primaria ha debido ser en todos tiempos una de las principales atenciones para los Gobiernos ilustrados y verdaderamente amantes de la prosperidad nacional, y el de S. M. la Reina nuestra Señora Doña ISABEL. II no ha perdonado medio ni sacrificio alguno para mejorar la educacion del pueblo; objeto predilecto de sus constantes y solícitos desvelos. Pero como estos serian inútiles si le faltasen los recursos necesarios para atender á aquella, y como por otra parte el considerable aumento de gastos que exige el actual estado de la nacion no permite gravarla con nuevas contribuciones por útil que aparezca su inversion; ha creído el Gobierno de S. M. que todavia sin el auxilio de estas podría dotar á la mayor parte de los pueblos de escuelas y otros establecimientos de

(2)

educacion, con solo aplicar á este objeto las cuantiosas rentas con- sagradas á él por la piedad de algunos testadores, y distraidas ó malversadas por el transcurso y revueltas de los tiempos. El res- peto debido siempre á la propiedad cuando no contraria los inte- reses generales, y aun mas si los favorece, exige una pronta y efi- caz reparacion de parte del Gobierno; y S. M. espera por lo mis- mo que V. S. no omitirá ningun medio de cuantos le sugieran su celo y patriotismo, para poner en claro y noticiar al Ministerio de mi cargo todas las fundaciones de esta especie que haya en esa pro- vincia: pues los españoles siempre propensos á coadyuvar con sus fortunas á la ereccion de establecimientos piadosos, fueron hasta pródigos con los destinados á la enseñanza, y serán pocas las obras *flas* que mas ó menos directamente no tengan impuesta esta car- ga. — V. S. podrá facilitar mucho la brevedad y el acierto en el de- sempeño de este encargo, ya sea mandando examinar los archivos de los conventos suprimidos, y los de los ayuntamientos é iglesias parroquiales, ya sea valiéndose de las comisiones de instruccion primaria de provincia, partido ó pueblo, ó bien de otras personas amantes del bien público que quieran dedicarse á tan util y bené- fico objeto. De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino lo digo á V. S. para su in- teligencia y cumplimiento.

*Tras la
cion á la
tension
redial
B. S. P. M.*

Y para que las benéficas intenciones de S. M. la Reina Gober- nadora puedan realizarse, traslado á V. V. la preinserta comuni- cacion, advirtiéndoles que no demoren el remitirme las noticias exigidas en ella y en anteriores circularés de la Comision de ins- truccion primaria de esta provincia, estimulados de que el bien público se interesa sobre toda ponderacion en el establecimiento de escuelas de instruccion primaria regentadas por maestros; que bien dotados, se esmeren y rivalizen para propagar los rudimen- tos que como elementales abren la puerta de todas las carreras. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 19 de enero de 1836. — *Joaquin Montesoro y Moreno.* — Sres. justicia y ayuntamiento de....

Otra. — El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Goberna- cion del Reino me ha comunicado con fecha de 30 de diciembre último la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice en 20 del cor- riente á este de la Gobernacion del Reino que con la misma fecha

(3)

se comunica á los Regentes de las Audiencias del Reino é islas ad- yacentes la Real orden siguiente.

Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con el dictamen emitido por el Supremo Tribunal de España é Indias, y no obstan- te lo prevenido en el reglamento provisional de la administracion de justicia de 26 de Setiembre último, se ha servido mandar, que por ahora, é interin se termina el arreglo definitivo en el ramo de Policia, los jueces de primera instancia de los partidos judi- ciales continuen desempeñando como hasta aqui, las funciones de Subdelegados de aquella en sus respectivos distritos.

Y la traslado á V. V. para su inteligencia y efectos consiguie- tes. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 19 de enero de 1836. — *Joaquin Montesoro y Moreno.* — Sres. justicia y ayuntamien- to de....

No habiendo realizado las Justicias y Juntas de propios que á continuacion se expresan el pago de la 3.ª parte de lo que á los mismos se detalló para alimentos de presos pobres en el reparto practicado por la Ilustre Junta de comunidad del partido de Te- ruel en 23 de diciembre de 1834, no obstante mi orden circulada por el boletin oficial número 85 de los del año próximo pasado, les prevengo que si dentro de los seis dias primeros y siguientes al recibo de esta orden no verifican la entrega de lo que á cada pue- blo se detalló, ingresándola en poder del depositario de propios de esta Capital D. Pedro Perez Elipe, acordaré contra los morosos medidas coactivas que sin embargo de repugnar á mis principios parecen necesarias para que algunas corporaciones cumplan con sus deberes.

Pueblos que estan en descubierto.

- Abejuela, Aldehuela, Allepuz, Camarena, Cubla, Castellar, Camaritas, Cedrillas, Cirugeda, Corbalan, Campillo, Celadas, Camañas, Casacoste, El Poyo, Escorihueta, Escriche, Fuentes- rada, Fuentes Calientes, Godar, Hinojosa, La hoz, Montesa- do, Martin, Noguerauelas, Orrios, Rubiales, Sarrion, San A- gustin, Vivel, Villanueva del Rebollar, Villalba baja, Valaclo- the

Teruel 20 de enero de 1836. — *Joaquin Montesoro y Moreno.*

Don Luis Fernandez de Cordova y Valcarcel, Teniente gene- ral

Im u Publign: el dia 24 de br.

(4)
ral de los Reales ejércitos, General en jefe de los de operaciones y reserva, Virrey, Gobernador y Capitán general de Navarra y provincias Vascongadas &c. &c.

Usando de las amplias facultades que me competen, he venido en resolver lo que sigue:

Art. 1.^o Todo el país ocupado ó frecuentado por los rebeldes en el Reino de Navarra y las provincias Vascongadas, comprendido dentro de los límites que encierra la línea señalada en este bando, se considerará en estado de riguroso bloqueo con sujeción á las reglas prescritas en el mismo; el cual deberá tener todo su valor y efecto desde el día de su promulgacion y fijacion en cada uno de los puntos de dicha línea.

Art. 2.^o Esta se considerará compuesta de las partes siguientes: 1.^a desde el Pirineo á Pamplona; 2.^a desde esta Plaza por todo el curso del Rio Arga hasta su confluencia con el Ebro; 3.^a desde esta confluencia por la corriente del mismo Ebro hasta la embocadura del Nela; 4.^a desde esta, siguiendo el curso del mismo Nela y del Trueba, su aflente, hasta Medina de Pomar; 5.^a desde Medina de Pomar al Océano. El Virrey encargos de Navarra y el Comandante en jefe del Cuerpo de Reserva determinarán los puntos por donde deba pasar la línea en sus dos estremidades desde Pamplona al Pirineo y desde Medina de Pomar al mar Cantábrico, segun mis instrucciones, consultándome las dudas que ocurran. Además de esta línea principal de bloqueo, se considerará en la parte inferior del Arga, otra mas adelantada entre dicho Rio y el Ega, siguiendo precisamente la direccion del camino recto de Lirraga á Lerin; por manera que las reglas establecidas por punto general en este bando, serán aplicables á los Pueblos de Lirraga, Miranda, Peralta, Andosilla y demás comprendidos entredichos rios, desde los cuales no podrá internarse en el país bloqueado cosa alguna, no siendo para los mismos puntos fortificados de Lerin y Lirraga.

Art. 3.^o Nadie podrá atravesar estas líneas para penetrar en el territorio bloqueado, ya sea que pertenezca á la clase de militar ó de paisano, vaya solo ó con otros, con una ó mas caballerias, con carruages, con carga ó sin ella, sino en los casos y por los puntos que se expresarán; aopena de sufrir irremisiblemente los castigos que se fijarán, bajo la mas estrecha responsabilidad de los encargados del cumplimiento del presente bando.

Art. 4.^o Podrá únicamente penetrar en el interior del país

(5)
bloqueado, pasando por los puntos que se señalan y habiliten á este fin, los que condujeran viveres, efectos ó cualquier otro género de lícito comercio para los Pueblos fortificados y guarnecidos por nuestras tropas. Los que en esto se ejercitaren habrán de seguir precisamente desde el punto en que pasen la línea, hasta el fuerte á que se dirijan, el camino recto que conduzca del uno al otro.

Antes han de registrar en el punto habilitado por donde pasen la línea del bloqueo, las caballerias, carruages y efectos que llevarán; cuyas circunstancias con el nombre del conductor ó del que haga cabeza, si son varios, el del punto fortificado á que se dirija y la fecha, se anotaran en un Libro de asientos que habrá á este fin, expidiéndosele al interesado un Pase que espresese exactamente las mismas circunstancias. Este Pase le servirá desde luego para incorporarse en los comboyes que saldrán frecuentemente desde los puntos habilitados de la línea para los fortificados. En estos y al respaldo del mismo Pase se hará la correspondiente anotacion de la venta de los géneros y demás circunstancias, por manera que presentando este documento á la vuelta, se pondrá *Conforme* en el mismo lugar del libro de asientos donde se hizo el registro. Cuando los que hayan de pasar la línea hacia el país enemigo, no quieran esperarse á disfrutar de la escolta, además de estar obligados á no separarse del camino recto que conduce al punto fortificado á donde se dirijan, dejarán en aquel por donde verifiquen dicho paso, una fianza abonada ó en depósito caballerias ó dinero proporcionado al valor de los efectos que conduzcan, anotándose prolijamente esta circunstancia en el Pase que se les diere y en el Libro de asientos para alzarles la fianza ó devolverla lo que hubiere entregado, cuando regrese. Los libros de asientos y los Pases serán semejantes y se circularán formularios de ellos.

Art. 5.^o Los puntos de la línea habilitados para su paso y los que deben servir de término á los viages serán los siguientes:

El de *Lirraga* para *Lerin*. — El de *Peralta* para *Lerin*. — El de *Lodosa* para *Lirraga*. — El de *Logroño* para *Viana* y la *Guardia*. — El de *Miranda de Ebro* para *Armiñon*, la *Puebla*, *Ariñes* y *Vitoria*. — El de *Traspaderne* sobre el *Nela* para *Medina de Pomar*.

En cuanto á las estremidades de la línea se observará, como queda dicho en el artículo 2.^o lo que prevengan el Virrey encargos de Navarra y el Comandante en jefe del Cuerpo de Reserva.

Quedan por tanto inhabilitados el Puente de Briñas, Puente Larrá, el Puente de Frias y todos los pasos sean de la clase que fueren, de la expresada línea.

Art. 6.º Los Comandantes Militares de los puntos habilitados deberán dar escolta cuatro veces á la semana y aun diariamente si es posible, á los Comboyes que se formen de los que quieran llevar efectos á los puntos fortificados; si bien dejo á su prudencia y celo esta resolucion con respecto á las noticias que tubieren de los enemigos.

De ningún modo podrán dichos Gefes ni otro individuo alguno embargar ni molestar á los tragineros, embargando sus Caballerías ó Carros, ni forzarlos á vender á menor precio del que quieran y puedan verificarlo: por el contrario prevengo estrechamente que les dispensen toda la protección, facilidad y confianza que fuere posible. Si alguno de ellos, yendo escoltado, perdiere su carga, caballería ó carruago, se le dará por la autoridad militar del punto ó donde se encaminaba ó de donde salió, un certificado, con evaluación de su pérdida, para que oportunamente pueda ser indemnizado á costas de los enemigos.

Art. 7.º Queda enteramente libre y sin alteracion alguna respecto á su estado presente, el tráfico y comercio de exportacion que se haga desde el país bloqueado con el resto de la Península; cuidando no obstante, con esquisita vigilancia, los Comandantes Militares de los puntos por donde los traficantes pasen la línea, de que los enemigos no se aprovechen de este medio para su espionaje y comunicacion. Los que despues de pasar del país bloqueado al resto de la Península, regresen á aquel podrán verificarlo, con tal de que no lleven efectos de ninguna clase en su persona, caballería ó carruages, ó que lleven solos, se sometan estrictamente á lo prescrito en el artículo 4.º y demas de este bando.

Art. 8.º Los infractores de lo que en él se previene, sufriran las penas siguientes:

Los militares serán considerados como espías y desertores al enemigo, y como tales, juzgados y castigados. Los paisanos que se hicieren sospechosos serán presos y juzgados y si resultasen delincuentes, serán castigados con arreglo á las leyes: las cargas y caballerías serán vendidas á pública subasta y su producto aplicado por mitad para los aprehensores y la otra del Ejército. Si la captura se efectuase por denuncia y resultare probado el delito, el denunciador tendrá el 10 por 100 del valor total.

Todas las esballeías ó carruages con carga, que procedentes de la parte exterior de la línea de bloqueo, sean aprehendidos dentro del país enido por dicha línea; sin el correspondiente Pase, ó aun llevándole, fuera de los caminos rectos que conducen de los puntos habilitados de la misma línea á los fuertes, han de ser secuestrados, los carruages ó caballerías aplicados al servicio de las brigadas del Ejército, sus cargas vendidas, y su producto destinado por mitad á las cajas del mismo y á los aprehensores: en cuanto á los traficantes, serán destinados á trabajar con grillete en las obras de fortificacion, mientras dure la guerra.

La Autoridad territorial militar mas próxima, ha de formar en 24 horas el correspondiente sumario de las infracciones que se cometan, ejecutándose sin demora los castigos aquí expresados y siendo aquella responsable de cualquier retardo ó entorpecimiento en la puntual observancia de lo prevenido.

Art. 9.º A este fin todos los puntos fortificados quedan por otra resolucion mia de la misma fecha, afectos á líneas militares que de ellos se forman bajo la dependencia é inspeccion de los gefes que he nombrado. Estos Gefes Inspectores y los Comandantes de los Puntos fuertes me serán responsables, así como á S. M. y á la patria, del riguroso cumplimiento de estas medidas, encaminadas al éxito de la guerra, su término y pacificacion del país en el concepto de que castigaré con severidad ejemplar la menor falta de zelo, vigor ó pureza, como perjudicialísima á los grandes intereses públicos que envuelve esta resolucion.

Art. 10.º Todas las disposiciones contenidas en este bando y las demas que he dictado ó dictare para su complemento, tendran infaliblemente la mas cumplida ejecucion, mientras el enemigo no levante el bloqueo que, con tanto rigor como crueldad, trata de mantener sobre nuestros puntos fuertes; con grave perjuicio del país que domina y á quien oprime con cargas é impuestos, sin permitirle los medios de cubrirlos con el aprovechamiento de los frutos de su suelo é industria.

Y para que lo prevenido tenga debido efecto y nadie pueda alegar ignorancia, ordeno y mando se pùblique por bando en todas las Ciudades Villas y lugares dependientes de mi Autoridad, se circule á los Comandantes Generales y de armas, Gobernadores y demas á quienes corresponda, haciendose saber en la órden General de los ejércitos de operaciones y de Reserva y fijándose en los parages públicos. Dado en el Cuartel General de

(8)
 de Diciembre de 1835. — Luis Fernandez de Córdoba. —
 Por mandado de S. E. — Rafael Batallar, Secretario.
 Cuyo preinserto bando me ha comunicado el Sr. Comandante
 general interino del reino de Aragon para su debida publicidad.
 Teruel 20 de enero de 1836. — Joaquin Montesoro y Moreno,
 —Sres. justicia y ayuntamiento de...

AGRICULTURA al número 6.

Sobre labores é instrumentos para ellas.

Que ventajas proporcionan las labores á la agricultura?

Dadas en tiempo oportuno, á la profundidad conveniente y to-
 das las que requiere el campo segun la siembra á que se destina,
 son incalculables. Las labores fertilizan la tierra aun mas que los
 estiércoles, y cuestan mucho menos: ellas la dividen, revuelven
 y desmenuzan, destruyen las yerbas perjudiciales, persiguen á los
 insectos, é impiden que aviven sus huevos, promueven la descom-
 posición de los estiércoles, sacan á la superficie y esponen á la in-
 fluencia de la atmósfera la tierra interior que no disfrutaba de ella,
 facilitan la entrada del agua, del ayre y de las particulas que van
 impregnadas en estos elementos como igualmente la prolongacion
 de las raices para que disfruten de los jugos á que no hubieran po-
 dido llegar.

Y en qué tiempo deben darse estas labores?

En otoño y primavera son los mejores; las primeras que se lla-
 man aizar, disponen las tierras á embeber las aguas de invierno, y
 las segundas que se llaman vinár, arrancan y envuelven las yer-
 bas que desubstancian á las tierras y las convierten en su abono.

Si fuese para trigo se da otra labor cuando principian á bujar
 las yerbas que se llaman terciar y la última cuando despunta la es-
 piga; pero para dar estas dos es menester haber sembrado por sus
 cos como adelante se dirá.
 (Continuara.)

ERRATA. En en el boletín oficial núm. 5, pág. 1.^a, lí-
 5.^a donde dice: marzo de 1836, léase: marzo de 1835

TERUEL Por Cimeno, impresor del Gobierno, 1836



BOLETIN

OFICIAL

PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DE TERUEL.

Intendencia de Aragon. — Circular. — La Direccion general
 de rentas y arbitrios de amortizacion con fecha 23 del último no-
 viembre me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion
 general con fecha 3 del actual la Real orden siguiente:

Excmo. Sr. — He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora
 de una exposicion presentada por D. Miguel Corbacho Valdes, ve-
 cino y labrador de la villa de Montellano en la provincia de Sevilla,
 manifestando las ventajas que reportaria la Real Hacienda y la
 agricultura de que en el caso de reclamarse judicialmente por los
 Cabildos eclesiásticos la declaracion de terrenos no sales hecho por
 las Juntas establecidas para este fin, se depositen los diezmos de
 su procedencia, no en poder de los mismos Cabildos, como se ha
 hecho hasta ahora, sino en el de los roturadores de los terrenos;
 y enterada S. M. de lo informado en su razon por esa Direccion

Que se publique did 27 38/36
Vide un Estado de los no sales

*Se dio a
 2 del mes
 de febrero
 de 1836
 por el Sr.*

general en 1.º de Mayo último, y de la consulta hecha sobre el mismo particular por la Sección de Hacienda del Consejo Real; se ha servido hacer las declaraciones siguientes.

Artículo 1.º Para evitar que los roturadores de terrenos se retraigan de solicitar la gracia de exención de diezmos por el tiempo que les está concedida, por no hacer los gastos que ocasiona la saca de atestados y demas diligencias que intervienen en la clasificación de los terrenos para declararles en juicio instructivo la calidad de noales, solo se les exigirá en lo sucesivo el importe del papel Sellado que se invierta en extender los atestados; y todos los demas que se originen así en este juicio como en los que se sigan despues por reclamacion de los Cabildos, serán de cuenta de la Real Hacienda.

Art. 2.º Se les amplía á dos meses el término para que puedan solicitar la gracia de exención, en lugar de uno que les está señalado por la Real orden de 23 de Junio de 1825.

Art. 3.º Todo roturador que á la presente fecha tenga hecho presentacion del atestado que previene la misma Real orden, gozará por gracia especial los años de exención de diezmos que están concedidos aun cuando no haya verificado la presentacion de dicho documento dentro del término no prefijado hasta el día, debiéndose entonces contar los años de gracia desde el primero en que adendaron diezmo y no le pagaron.

Art. 4.º A fin de omitir el gasto que ocasiona la valuacion de los terrenos prevenido por la regla 3.ª de la Real orden de 7 de Mayo de 1833, se deroga aquella disposicion, por no ser necesaria, sustituyéndose en su lugar el método de las tazmias, que es el adoptado por la recaudacion de los demas ramos decimales.

Art. 5.º Declarados que sean los terrenos como noales en juicio instructivo, y expedida la certificacion á los roturadores, no se suspenderá á estos el disfrute de la gracia de exención de pagar el diezmo, aun cuando el negocio llegue á tomar el carácter de contencioso, siempre que afluencen á satisfaccion del Intendente y del Comisionado de los Cabildos las resultas del juicio.

Art. 6.º Se llevarán á puro y debido efecto los Breves Pontificios que determinan los diezmos que han de considerarse noales y su aplicacion, teniéndose sobre todo muy presente el expedido por la Santidad de Pio VII en 31 de Octubre de 1816, por hallarse aclaradas en él todas las dudas suscitadas sobre la inteligencia de los anteriores acerca de la misma materia.

Art. 7.º Las declaraciones de estos puntos se han de considerar siempre como asuntos meramente gubernativos y de atribucion privativa de los Intendentes, quienes oirán previa y sumariamente á los Comisionados de los Cabildos eclesiásticos sin forma de juicio.

Art. 8.º En el caso de que dichos Comisionados no se conformaren con la resolucion gubernativa de los Intendentes, podrán usar de su derecho por la via judicial; pero precisamente en los juzgados y tribunales señalados en el día, ó que se señalen en lo sucesivo para los asuntos de rentas, con inhibicion de los eclesiásticos, segun lo declarado por las leyes 16 y 18, tit. 6.º, lib. 1.º de la Novísima Recopilacion, y el art. 52 de la Ordenanza de Intendentes de 13 de Octubre de 1749.

Art. 9.º Si despues de trascurridos los años de exención de diezmos que estan concedidos á los roturadores, durase todavia la litis, y se estimase justo el depósito para estar á las resultas del juicio, se hará precisamente en poder de los Comisionados para recaudar los demas arbitrios de Amortizacion en los mismos términos y con las formalidades que para el de los diezmos de exentos se dispuso por la Real resolucion de 4 de Febrero de 1802.

Art. 10. Para dar á los diezmos noales el aumento de valores de que es susceptible atendida la inmensa cantidad de terrenos que se ha entrado en cultivo desde la concesion de esta gracia, cuidará la Direccion de este ramo de que se promuevan con la mayor actividad los expedientes de clasificacion de los mismos terrenos, aunque no lo hagan por sí los roturadores, bien sea por ignorancia ó descuido ó porque de hecho esten disfrutando la exención de diezmos sin conocimiento de las autoridades administrativas del ramo.

Art. 11. A este fin quedan facultadas las misma para pedir y compeler á las Justicias de los pueblos á que den una razon exacta de los cumplimientos que se hayan hecho en los respectivos territorios desde el año de 1800 hasta el presente, y de los que en lo sucesivo se vayan haciendo.

Art. 12. Todos los diezmos que por resultado de la clasificacion de los terrenos aparezcan tener la calidad de noales, y que por incurria de la administracion esten confundidos con los de la masa comun de participes, se aplicarán exclusivamente á la Real Hacienda depues de seguidos los trámites judiciales de que hablan los artículos precedentes, si por reclamacion de los Cabildos hubiere lugar á ello. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

(4)
La Direccion la trascribe á V. S. para su mas exacto cumplimiento, esperando de su celo por el mejor servicio de S. M., el de los acreedores del Estado, y por el provecho que resulta á los roturadores de tan benéfica disposicion, que la de la mayor publicidad, y que sin pérdida de tiempo adoptará cuantas medidas considere oportunas para descubrir los terrenos que hubiere en esa provincia de la clase de que se trata; teniendo presente para el buen desempeño de las importantes atribuciones que por la citada Real orden se cometen á V. S. que el Breve de su Santidad Pio VII citado en el artículo 6.º de la misma dice sustancialmente lo que sigue.

Y como quiera que las heredades sitas en los reinos de España é Islas adyacentes y en las llamadas Canarias, de las cuales, ya sea con motivo de la igualacion de terrenos y direccion de las aguas, ó ya á causa de la introduccion del cultivo, se obtiene una mayor abundancia de frutos, pertenecen legitimamente parte al Real fisco y parte á los Ayuntamientos, ó Concejos ó Comunidades y vecinos de los pueblos; y mediante asimismo que los gastos necesarios para tantos y tan considerables obras son costeados ó por el mismo Soberano, ó en virtud de facultad suya por los Concejos ó Ayuntamientos, Comunidades y personas particulares: Nos, conforme á los deseos del mencionado Rey Fernando, declaramos y mandamos se satisfagan íntegramente al Real erario los diezmos, primicias y novales, siempre que los inusitados aumentos de productos se hayan hecho á costa del Rey; y si los mismos gastos se hubieren costado, en virtud de facultad del Soberano, por los Ayuntamientos, Comunidades y vecinos, en tal caso inmediatamente que haya espirado el término de la exencion respectivamente concedida, se adjudique solo la mitad de los diezmos y primicias, aun de los novales por razon del aumento de frutos al Real fisco; reservandose por un efecto de la Real munificencia la otra mitad á favor de aquellos á quienes compete ó asista derecho para obtenerlos ú obtenerlas. Ademas de esto, aunque desde la época en que se expidieron las indicadas letras de Benedicto décimo cuarto, predecesor nuestro, esto es, desde el año de mil setecientos cuarenta y nueve, se confirió al Real erario el derecho de cobrar los diezmos y primicias de los productos debidos al cultivo de los terrenos incultos; sin embargo, defiriendo á los deseos del mismo Rey Fernando, y para que no tenga ya mas en adelante lugar controversia alguna en esta parte; por las presentes prevenimos

(5)
mos comprenderse en esta disposicion aquellos terrenos que habiendo estado antes eriales ó incultos por espacio de treinta años, hayan sido roturados ó reducidos á cultivo despues del día treinta del mes de Agosto del año de mil ochocientos; pues bajo el nombre de novales, en quanto á la pertenencia de los diezmos al Real fisco, han de entenderse en este lugar las obras, ó ya anteriormente hechas, ó que se hicieren en adelante para el cultivo de los terrenos ó heredades que en el espacio de treinta años no hubieren sido roturados, ni beneficiados por el arado, ni reducidos á ningun otro género de cultivo. Y por quanto el laboreo de estas escabrosísimas heredades se hace en territorios correspondientes respectivamente, tanto al Real patrimonio, quanto á los Ayuntamientos ó Concejos, Comunidades y vecinos particulares; é igualmente así á costa del Real erario, como mediante permiso del Gobierno, ó aun á veces sin él, á expensas de los Concejos ó Ayuntamientos, Comunidades y personas particulares, remitida por el Soberano por el espacio de algunos años la obligacion de los diezmos y primicias que despues debiesen pagarse íntegramente en consecuencia de lo dispuesto por el mismo Rey Fernando: por el tenor de las presentes establecemos, que espirado que tuere en su caso el término de la suspension concedida, solo ceda á beneficio del Real Erario la mitad de los diezmos y primicias procedentes de cualesquiera de estos productos, reservada la otra mitad á aquellos á quienes legitimamente perteneciere. — Pero mandamos que nada haya de satisfacerse á título de compensacion á aquellos que gozaban de diezmos de las yerbas destinadas para pastos de las heredades nuevamente reducidas á cultivo, pues los diezmos y primicias procedentes de sus nuevos productos deben entenderse aplicados por una mitad al Real Fisco, y por la otra mitad á cada uno de los propietarios, segun queda arriba prevenido.

Finalmente advierte á V. S. la Direccion que con esta fecha comunica la indicada Real determinacion á las Oficinas de Amortizacion de esa provincia, previniéndolas que por su parte se dediquen con el mayor esmero al descubrimiento de los terrenos novales, y que den cuenta á V. S. de quanto adelanten, á fin de que pueda hacer las declaraciones correspondientes, segun prescribe el artículo 7.º de la mencionada Real orden. Del recibo de la presente espera que V. S. la avise.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1835. — José de Aranaide.

(6)

En su consecuencia y en 14 del anterior diciembre hice presente á las oficinas de amortizacion que antes de dar la debida publicidad á la preinserta Real orden, me pasaran sus observaciones, para que unidas á las mias pudiera tener unas y otras presentes en la eleccion de las mas oportunas: las referidas oficinas en 16 del mes espresado manifestaron á esta Intendencia, que las justicias de Aragon no cumplen con lo que se les tiene prevenido en el particular de que se trata, y que por lo tanto ha llegado dicho arbitrio aun estado quasi de nulidad, que reclama nuevas y enérgicas medidas para asegurar sus intereses, juzgando del caso repetir las disposiciones que por edicto de esta Intendencia de 14 de mayo de 1835, se hicieron saber á las justicias de los pueblos del predicho reino de Aragon, para su debido cumplimiento: y asintiendo yo al parecer de las oficinas espresadas vengo en reproducir las antedichas disposiciones, que deberán tener la ejecucion mas puntual y esacta y son como siguen.

1.^a Los alcaldes dispongan por bando público que todos los propietarios de su jurisdiccion sean vecinos ó terratenientes de sus respectivos de ella, acudan en un breve término que se les prescribe á las casas consistoriales y hagan ante las justicias los manifiestos esactos de sus tierras novalas sembradas y plantadas, con expresion de la calidad, término, confrontacion y clase de frutos que constituye su sembradura ó plantío.

2.^a A este manifiesto hecho ante las justicias, deberá asistir el síndico para que pueda vigilar é impedir la menor ocultacion al formarse la relacion afirmativa que de cada propietario recibirá y remitirá á escrito el secretario de ayuntamiento y autorizarán con su V.^o B.^o y firmas el ejerciente la jurisdiccion y síndico; y en los pueblos donde la Real hacienda tenga sus representantes por el ramo de rentas ó aduanas, será muy conducente; no solo la asistencia é intervencion de aquellos en la estension de dichos manifiestos, sino tambien sus firmas en los mismos.

3.^a Los espresados manifiestos de tierras con las firmas y autorizaciones precitadas deberán archivar en la Contaduría de amortizacion, y á ella los dirigirán las Juntas en el preciso ó prorrogado término de un mes.

4.^a El propietario á quien se justifique ocultacion de tierras y clase de cultivos será denunciado á cualquiera tiempo por las justicias para tomar contra él la providencia á que se hubiere hecho acreedor.

(7)

5.^a Estas manifestaciones se reiterarán por las justicias anual é indefectiblemente por todo el mes de mayo, época en que todas las producciones estan aparentes sobre la tierra, y ofrecen menos motivo de ignorancia y ocultacion, y si el celo por el mejor servicio de S. M. de parte de las justicias, síndicos y empleados de la Real hacienda se despliega activa y enérgicamente como es de esperar, las ocultaciones desaparecerán, sino en el todo en su mayor parte, y serán consiguientes los resultados de la produccion de este arbitrio.

Y para que la antedicha Real orden circular de la Direccion general y disposiciones de esta Intendencia lleguen á noticia de los señores diocesanos, sus colectores y justicias de los pueblos de este reino de Aragon, y tengan el mas puntual y esacto cumplimiento por parte de aquellos y estas, se publica en los boletines oficiales de las tres provincias en que el reino se halla dividido, con advertencia de que en el preciso término de un mes, como queda dicho en la disposicion 3.^a deberán remitirse los referidos manifiestos á la Contaduría de amortizacion, bajo la mas estrecha responsabilidad de los alcaldes ó ejercientes la Real jurisdiccion, síndicos y secretarios de ayuntamiento, y la hará efectiva desde el momento que dicha dependencia me de conocimiento de los morosos; y si en los manifiestos que sucesivamente deben dar en todo el mes de mayo no resultase manifestacion alguna de parte de los propietarios vecinos ó terratenientes, y á las justicias les constase ser cierto, lo espondrán así las mismas por un sucinto escrito; ú oficio que dirigirán á la Contaduría espresada para gobierno de la misma; sujetándose siempre para la estension de dichos manifiestos al modelo que se acompaña. Zaragoza 16 de enero de 1836. — Barzanallana.

*Que se
de un mes
Faltó por
no se
ta de un
de lo que
no, como
se
de un mes*

AVISOS OFICIALES.

En la imprenta de este Gobierno se hallan de venta las cédulas de contribucion y carteles de apremio para el corriente año 1836: Las justicias de esta provincia que quieran hacer uso de les indizadas cédulas y carteles las encontrará de venta en dicha imprenta á los precios acostumbrados.

La conducta de médico de la villa de Alcalá de la selva se halla vacante, su dotacion consiste en 220 libras valencianas y 50 fanegas de trigo, aquellas pagadas por el Ayuntamiento por cuatrimestres y estas cobradas por el profesor en San Miguel de setiembre y á demas libre de todos pagos Reales y vecinales; los aspirantes dirigirán sus solicitudes hasta el día 2 del mes próximo veniente, en cuyo día se proveera. Alcalá 15 de enero de 1836. — D. A. D. Ayuntamiento. — Pedro Jose Villanava, Secretario.

*Que se
pague
Substi
ción*

En virtud de las Reales órdenes comunicadas por la Excm. Comision apostólica, y de las disposiciones que la misma ha expedido para la mas pronta recaudacion del subsidio del año duodécimo, cuyo contingente es doble que el del año anterior, se circularán muy luego las veredas acostumbradas, en las cuales se preparará á los contribuyentes el imperogable término de tres dias para verificar el pago de su respectivo cupo: en el concepto de que pasado dicho término se expedirán inmediatamente contra los morosos fuertes apremios por los señores Jueces del tribunal, ó los cuales seguirán otras ejecuciones todavia mas duras, de mano mas poderosa é irresistible, que indudablemente producirán los perjuicios, violencias y trastornos que anuncian ya dichas Reales ordenes. Igualmente amenaza y con mayor motivo á los que se hallan todavia en descubierto por el cupo del año anterior, y á fin de que unos y otros se hallen prevenidos, y tengan mas tiempo para poder verificar su pago dentro del término señalado en las veredas, y evitar así las indicadas vejaciones, les anticipa este aviso.

La conducta de médico de los pueblos de Torres, Tramacastilla y Noguera se halla vacante; su dotacion es 105 fanegas en trigo y 105 pesos en dinero pagados por sus respectivas justicias y casa franca; su vecindario es de 200 vecinos, y su distancia una hora corta de un pueblo á otro. El que quiera pretenderla, siendo médico titular dirigirá su solicitud á Rafael Aparicio, en Torres, franca de porto.



BOLETIN

OFICIAL

PROVINCIA DE TERUEL

ARTICULO DE OFICIO.

*Vin un Estado
Sedis el 10 de
Foto =*

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Las justicias y ayuntamientos de todos los pueblos de esta provincia me remitirán á la mas posible brevedad un estado exacto que exprese el número de vecinos que cuente el suyo respectivo, el de los matrimonios celebrados en el año próximo pasado y el de los nacidos y fallecidos durante el mismo, presentando á estas dos últimas clases con la correspondiente separacion de varones, hembras, adultos y párbulos, cuyas noticias podrán facilitar los señores curas, con quienes al intento se pondrán de acuerdo las justicias, exigiéndoselas con la humanidad y moderacion debidas al respetable caracter de un párroco, prometiéndome yo desde luego que se prestarán todos estos eclesiásticos á suministrar los conocimientos que fueren necesarios y se les pidan para el cumplimiento de la presente circular, pues en darlo se interesan el mejor servicio de S. M. y el bien público. Teruel 25 de enero de 1836. — Joaquin Montesoro y Moreno.

Otra. — No pudiendo tolerar que se mire con tanta indiferencia como hasta hoy el pago de suscripciones al boletín oficial

(2)
de esta provincia, cuyos productos deben ser aplicados á satisfacer al impresor segun contrata celebrada, y á cubrir otros gastos que la redaccion del mismo periódico produce, he resuelto con-
ceder á V. V. con despachar apremio á sus expensas, si en el pre-
ciso término de ocho dias no hacen efectivo pago de los descubier-
tos en que respectivamente se encuentran por el expresado con-
cepto, asi de las suscripciones del año próximo pasado, como de
la del primer trimestre del corriente: mas para conciliar la mayor
comodidad de algunos ayuntamientos con el exacto cumplimiento
de esta orden, faculto á los que de pueblos pertenecientes al anti-
guo partido de Alcañiz quieran satisfacer sus débitos en dicha ciu-
dad, para que asi lo verifiquen, ingresándolos en donde mejor pa-
reciere al Señor Gobernador militar de la misma. Teruel 27 de
enero de 1836. — *Joaquin Montesoro y Moreno.* — Sres. Justicia
y ayuntamiento de...

Otra. — En oficio de 19 del corriente me dice el Excmo. Sr.
Capitan general de este ejército y reino lo que sigue.

La frialdad con que las justicias miran en sus respectivas juris-
dicciones la presencia de partidas insignificantes de bándales que
oprimen los pueblos y los devastan, exige de parte de la autori-
dad la adopcion de medidas severas para hacer conocer á los que
deben velar por la seguridad de los pueblos que mandan, la obli-
gacion en que estan de perseguir hasta su instincion á cuantos se
presenten en ellos armados, siendo conocidos como pertenecien-
tes á las enunciadas orlas, siempre que su número no exceda de
ocho hombres, en cuyo caso es precisa obligacion de los alcaldes
arrestarlos y ponerlos á disposicion de la autoridad militar.

Esta medida y su egeucion sin ninguna indulgencia la consi-
dero de necesidad indispensable si ha de conciliarse el escándalo
conque cada dia observo que las justicias favorecen á los bandidos
que vagan continuamente por la provincia en muy pequeñas par-
tidas, cuando como ahora son perseguidas sus masas por nuestras
columnas.

Uno de los cabecillas llamado Jusepar estuvo á noche en Mon-
forte con solo cuatro hombres, cuyo alcalde se contenta con dar
el parte de este suceso creyéndose asi á cubierto de toda respon-
sabilidad, y sin perjuicio del castigo que impondre á aquel, he
tenido por conveniente prescribir en las presentes circunstancias
lo siguiente.

1.º En todo pueblo donde se presenten desde uno hasta ocho
individuos armados proclamando otro nombre que el de ISABEL

*Coyos de los
Alcaldes
1836*

II, está obligado el alcalde á perseguirlos llamando el pueblo en
su auxilio siempre que otra fuerza mayor no sostenga á aquella de
cerca.

2.º Es prohibido pasar avisos por las justicias á los rebeldes
bajo ningun concepto.

3.º Lo es igualmente darlos á los gefes del ejército despues de
que los rebeldes hayan evacuado los pueblos y quedan obligados
los alcaldes á remitir estos avisos en el momento que se presenten
los facciosos y de que lleguen á manos de los gefes en el término
de la distancia á que estos se encuentren contando solo hora y
media por legua.

4.º No se tolerará que dichas justicias obedezcan los pedidos
de raciones y bagages que hagan los rebeldes á no verificarlo con
presencia de una fuerza que la justicia no pueda perseguir.

5.º y último. El alcalde, regidor que falte á lo prevenido en
los artículos anteriores queda sujeto á las penas prescriptas en la
ley de 1.º de octubre de 1830.

Cuyas disposiciones antecedentes que las motivan y objeto á
que se dirigen he mandado insertar en este periódico, para que
ninguna justicia pueda alegar ignorancia, si, lo que no espero,
dejasen de cumplirse aquellas con la exatitud que reclaman los
intereses de la patria, y que pueden ya llevarse á efecto atendida
la incessante y activa persecucion que sufren las facciones en esta
provincia, y la impotencia á que las han reducido los continuos
descalabros y escarmientos que experimentan desde mediados de
diciembre último. Teruel 27 de enero de 1836. — *Joaquin Mon-
tesoro y Moreno.*

Ordenacion del ejército de Aragon. — Sin embargo de haberse
anunciado por esta Ordenacion en 23 de noviembre del año próxi-
mo pasado que los pueblos que tubiesen recibos de raciones facili-
tadas á las tropas hasta el 30 de setiembre del mismo año inclusi-
ve acudiesen desde luego para su liquidacion al asentista de pro-
visiones que fue D. Manuel Garin, y de haberse concluido el pla-
zo y proroga que se concedió; con presencia de las razones espues-
tas por el pueblo de Barrachina, he dispuesto de acuerdo con la
Intendencia de este ejército que asi al referido pueblo como á cual-
quiera otros que conserven recibos de suministros de la expresada
época se le admitan á liquidar por dicho Garin hasta el 29 de fe-
brero próximo venidero: bajo la inteligencia de que fenecido que-
ses este último é improrogable plazo no se admitirán otras recla-
maciones. Zaragoza 23 de enero de 1836. — *Ainsua.*

*Este ha
la cl
del
1836*

(4)
DIEZMOS NOVALES. PUEBLO DE

RELACION de los terrenos roturados en los términos del
 ben diezmar como novalés, según la bula de S. S. de 31

Nombre del roturador.	Año en que se verificó la roturación.	Término de la finca roturada.
<i>Pedro Zoco.</i>		
<i>Joaquin N.</i>		
<i>Antonio de Tal.</i>		
<i>Diego de N.</i>		

NOTA. Modelo citado en la circular de la Intendencia de Aragón publicada en el boletín anterior.

(5)
PARTIDO DE

espresado pueblo, desde el año 1800 hasta la fecha que de-
 de octubre de 1816.

Si ha gozado el roturador de los años de gracia concedidos, ó está en el disfrute de ella y desde que año.	Si los terrenos roturados están consentidos como novalés ó en litigio y el estado de este.

Tal parte tantos &c.

Siguen las firmas prevenidas en la disposición 2.^a

Capitania general de Aragon. — El Excmo. Sr. inspector general extraordinario en oficio de 19 del presente dice al Excmo. Sr. capitán general de este ejército y reino lo siguiente:

Ejército de operaciones del Norte y de Reserva. — P. M. G. — Secretaria de campaña. — Excmo. Sr. — Ante anoche permaneci acampado sobre las posiciones de Arlaban tan gloriosamente tomadas por la tarde, con objeto de proseguir el plan que el excesivo ardimiento de las tropas habia anticipado, esperando que pudiese llegar el general Espartero á las nueve de la mañana, hora convenida, mas detenido este activo y celoso gefe por el estado de los caminos y muchas dificultades que estos opusieron á su marcha, no pudo llegar hasta la una. Esto y el ataque general y vigoroso que con doce batallones y á favor de una densa niebla ejecutó el enemigo desde muy temprano sobre todas las posiciones que perdió la vispera, cuyo ataque duró todo el dia, hizo que la refriega cambiase de terreno, aunque no ha resultado, pues todos los esfuerzos de los rebeldes vinieron á estrellarse contra el denuedo y firmeza de tropas que, sabiendo tomar tales posiciones, eran incapaces de saber perderlas, no obstante de que por la parte norte en que las hemos defendido no ofrecen las dificultades y defensas que por la del mediodia por donde las atacamos y ganamos.

Villarreal con cinco batallones pretendió envolver mi derecha y cubierto por la niebla, llegó por los altos de Agueta hasta medio tiro de pistola de un batallon de la Legion auxiliar francesa, el que escalonado y ligado con otro de la misma y con mas fuerza nuestras, cubria aque Dillaco y recibió el ataque de una descarga cerrada, inmediatamente seguida á una brillante carga á la bayoneta, con la que puso al enemigo en desordenada fuga, causándole muy considerable pérdida. Los ataques obstinados que precedieron, ó sucedieron durante el dia por este lado tuvieron todos igual resultado.

El enemigo no pudo progresar una pulgada de terreno sobre el centro, que formaba el camino real, flanqueado por las posiciones que á su derecha é izquierda hizo tomar á un batallon de la Princesa y otro de la Legion auxiliar, de suerte que la caballeria y artilleria que lo esperaban en el terreno mas abierto que hay en las ventas de Arlaban no tuvieron oportunidad de tomar parte en las glorias de la jornada.

Las posiciones de nuestra izquierda fueron durante toda ella el blanco de la obstinacion del enemigo; mas estan defendidas por el

5.º de Hozatt y mandado este por su digno coronel y comandante general de la invencible brigada de vanguardia el brigadier D. Felipe del Rivero. Estos bravos hicieron inútiles todos los esfuerzos de aquel, agutadas todas sus municiones defendieron el punto sin perder un pie de terreno con repetidas cargas á la bayoneta, que tenian de peligroso la dificultad de contener en ellas el impulso y ardor de nuestros bravos. Viendo la tenacidad de los rebeldes contra aquella posicion y las fuerzas que sobre ella concentraban, hizo avanzar al acreditadísimo batallon de cazadores de la Guardia Real Provincial, el cual se condujo como tiene de costumbre, que es decir bastante.

Rechazado, humillado y prevenido en todas partes se retiró el enemigo favorecido por la mas densa niebla, la que, asi como la lluvia, nos molestó mucho durante todo el dia y noche; pero todo lo sobrellevaron las tropas con su habitual constancia, sostenida por el júbilo y entusiasmo que les inspiraban sus mismos hechos.

El terreno todo es un lodazal tan intranstable que algunas acémilas han quedado empantanadas: por esto, por tener la tropa sin raciones, y cansada de ambas jornadas, y al penoso vivaque de la noche anterior, la hice volver á sus cantones, no teniendo ya enemigos al frente que combatir, cuya operacion se ha hecho en el mayor orden y sin tirar un tiro. — Ignoro todavia mi pérdida en estas dos jornadas, pero estimo en menos de cien hombres combate la del enemigo, el cual ha dejado algunos prisioneros y hasta ahora unos sesenta ó setenta presos en nuestro poder: El influjo é importancia moral de estas dos gloriosas acciones, lo puede calcular V. E. conociendo la situacion en que se han dado y la tenacidad con que lleno de confianza en tales posiciones, nos retaban los rebeldes; que hace quince dias las ocupaban para perderlas en una hora contra una brigada! El pais ha visto, ahora como siempre, que las dificultades de esta guerra no son las que puede vencer el valor, y que prolongandola con sus inútiles sacrificios y obcecacion, consumará su ruina, pero jamás logrará progresar los intereses de una causa á que se oponen tantos elementos invencibles, y un ejército fiel, constante, sufrido y valeroso, digno en fin de la alta estima en que lo tiene S. M. y la Patria.

Ocupadísimo y cansado del exceso de las no interrumpidas fatigas de estos dias, no tengo tiempo de detallar á V. E. nada ni de nombrar á tantos como se han distinguido, limitándome á calmar

COMANDANCIA GENERAL

DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Factos: Ya habeis visto cumplidos los pronósticos de mi circular del 10 de noviembre último. Las armas victoriosas de S. M. os vencieron en Molina, en Monroyo, en el Pinell, en Pauls, en la Cenia, en Benasal, en la Jana y en todas cuantas partes han podido alcanzaros á pesar de vuestra precipitada fuga. Miles de vuestros compañeros han perdido la vida, y muchos mas las armas y caballos, y dentro de breves dias espero tener la satisfaccion de ver tranquilo este pais.

Vuestros crímenes os habian puesto fuera de la Ley; pero la clemencia de S. M. la REINA mi Señora, se ha dignado indultaros por la última vez, y deseoso yo de que no se derrame mas sangre española os invito y aconsejo que os presenteis con las armas y caballos á disfrutar del indulto sino quereis perecer y arruinar vuestras familias.

Los Reyes de Inglaterra, Francia y Portugal, que con España forman la cuádruple alianza, han auxiliado á nuestro Ejército con muchos batallones, y en vista de esta enérgica cooperacion, la faccion rebelde de Navarra está reconcentrada en las montañas nas ásperas de aquel territorio en donde perecen de hambre, y es ya irremediable su pronta y segura destruccion.

Los cabecillas, frailes y curas fatáticos os engañan con noticias enteramente falsas, como la esperiencia os ha acreditado; ellos roban en los pueblos indefensos, se reparten el diazo para abandonaros á la hora menos pensada fugándose á paises estrangeros; y mientras tanto vosotros permanecéis desnudos, descalzos y hambrentos. Y á fin de que la reconciliacion sea completa, y fiado en el magnífico y bondadoso corazon de la REINA nuestra Señora, que siempre está dispuesta á perdonar indulto de la pena de la vida, bajo mi responsabilidad á los titulados oficiales, cabecillas, curas y frailes que hagan algun servicio interesante ó se presenten con el todo ó parte de los individuos que manden.

Las justicias de los pueblos, los hombres de influencia y particularmente los curas párrocos, son los que mas deben interesarse en la presentacion de los que todavia siguen las banderas de la rebelion, á quienes haré el mas severo cargo sino cumplen con tan sagrado deber, pues á nadie conviene mas que á ellos el que renazca la paz y la tranquilidad y con ellas la riqueza y felicidad de los pueblos.

Hago responsables á los curas párrocos y justicias de la publicacion de esta circular, leyéndola en la misa mayor todos los dias festivos por el término de un mes desde esta fecha, y haciéndola entender á todas las personas interesadas. Alcañiz 14 de Enero de 1836. — *Agustin Noguera*.

ADMINISTRACION TESORERIA

DE CRUZADA

DEL REINO DE ARAGON.

Con oficio de 8 de Agosto ultimo me acompaña el Sr. Secretario del Tribunal Superior de Cruzada un exemplar de la Instrucción de 5 de Julio de este año, formada por el Excmo. Sr. Comisario general de la gracia y dicho Tribunal Superior, de las obligaciones reciprocas de las Justicias y repartidores de los Sumarios de la Santa Bula en todos los pueblos del Reino, cuyo tenor es el siguiente:

Instrucción mandada formar por el Excmo. Sr. Comisario Apostólico general, y Tribunal superior de la Santa Cruzada, para que las Justicias de los pueblos y los repartidores en ellos de los Sumarios de la Santa Bula sepan las respectivas obligaciones que les impone el Reglamento de la misma Gracia de Cruzada, y no puedan alegar ignorancia, apoyando en ella la falta de cumplimiento á cuanto en el mismo Reglamento les manda practicar. *El Rey*, nuestro Señor.

OBLIGACIONES DE LAS JUSTICIAS.

Art. 1º. A consecuencia del aviso que las darán los Receptores verederos de que van á hacer la entrega de los Sumarios de la Santa Bula, dispondrán que se reciba esta en la forma, y con la solemnidad acostumbrada, y prevendrán el hospedaje correspondiente.

Art. 2º. Retendrán en segura custodia los Sumarios de todas clases que hayan recibido de los verederos hasta que se acerque el dia de la publicacion de la Santa Bula, para entregarlos á las personas que han de correr con el encargo de repartirlos á los fieles, y de cobrar su limosna, sin reservar dichas Justicias Sumario alguno para sí ni para otro, porque todos los han de recibir de mano de las referidas personas, como que han de responder de su limosna, y de cumplir en el repartimiento las formalidades que se deben observar en él.

Art. 3º. Los Concejos y Justicias en cada un año, por el tiempo en que suelen elegir los Oficiales de Concejo, ó á lo menos antes que se publique la Bula en el pueblo, nombrarán entre sus vecinos y moradores los que juzguen á propósito para el expresado repartimiento, y de competente abono para responder de la limosna de los Sumarios que distribuyeren á los fieles en el supuesto de que ha de ser de cuenta y riesgo de dichas Justicias el referido nombramiento, y tambien el perjuicio que se originare de omision de los Sumarios, ó de su radicalmente del cargo de las mismas Justicias el pago de las Bulas que se hubieren consumido, y la entrega de las sobrantes en las épocas que se señalarán en las obligaciones de los repartidores: y en su virtud cualquier egeucion que sea preciso despachar para su cumplimiento no ha de ser contra los pueblos, sino contra los cogedores y las Justicias. De esta obligacion quedan exentos los Concejos de los pueblos en que los Administradores Tesoreros se hubieren encargado de repartir por sí, ó por persona en su nombre, los Sumarios.

Art. 4º. Darán á los repartidores un cuaderno de papel donde sienten el número de Sumarios que les entreguen, con separacion de clases, y no les exigirá mas que el valor del papel.

ART. 5º Las Justicias darán á los Recéptores *verederos*, de quienes reciban los Sumarios, la escritura, papel ó resguardo en el modo que haya sido costumbre, y acredite el número de los que reciban, contándolos uno por uno, para evitar recursos que no se admitirán, ni á los Receptores de haber entregado de mas, ni á las Justicias de haber recibido de menos.

ART. 6º Enterarán á los repartidores de lo que han de observar en la distribución de los Sumarios, como tambien de todas las obligaciones á que estan sujetos, y se explicarán en esta Instrucción; facilitándoles cuantos medios sean indispensables para hacer efectiva la limosna de los que hubiesen tomado Sumarios al fiado y fuesen morosos en satisfacerla, luego que cumpla el término prescrito.

ART. 7º Dispondrán que se limpien de todo embarazo é inmundicia los parages por donde se ha de llevar en procesion la Santa Bula, de modo que se egecute este acto solemne con la decencia debida, y sin incomodidad.

ART. 8º Deberán asistir á los actos de publicacion, procesion y predicacion de la Santa Bula, sin excusa ni pretexto alguno, como no sea por ausencia ó por falta de salud.

ART. 9º Conservarán esta Instrucción para entregarla á la nueva Justicia cuando la actual cese, y asi pasará de unas á otras, de manera que siempre conste en el Ayuntamiento, y todos los años se entere aquella de sus obligaciones, y manifieste las suyas á los repartidores.

Obligaciones de los repartidores de Sumarios.

ART. 1º Nombrados que sean por las Justicias los repartidores de los Sumarios (que serán al mismo tiempo cogedores de su limosna) deberán antes que usen de su cargo hacer obligacion, y dar fianzas, de que pagarán llanamente la de los Sumarios que espidieren en el año de su nombramiento, y responderán de los que quedárea sin haberse espedido, restituyéndolos luego que haya concluido el año de la publicacion, y conduciéndolos, como tambien la limosna de los espedidos, á la capital de la diócesis ó partido donde tuviere su residencia el Administrador Tesorero, como no sea que por lo respectivo á dicha conduccion haya costumbre diferente, la cual no se ha de alterar donde la hubiere.

ART. 2º Tendrán un cuaderno de papel donde esté sentado el número de Sumarios que se les hubieren entregado, con separacion de clases, para que á continuacion de cada asiento anoten los que fueren distribuyendo, asi á dinero de contado como al fiado, con distincion: de suerte que en todo tiempo pueda constar de los Sumarios que hubieren espedido, y los que deben existir en su poder; y dicho cuaderno se les dará formado por la Justicia, sin hacerles pagar por ello mas que el importe del papel, segun está prevenido.

ART. 3º No deberán rehusar la entrega de los Sumarios que les pidan los fieles vecinos y moradores del pueblo, para el cual se dejaron por los *verederos*, mientras no haya justa causa para excusarse, como se ve en el artículo de *verederos*, cobrando la limosna por ellos; ni dejen de darlos á dichos fieles porque no pagan la limosna de contado, con tal que segun *competentemente* se satisficieren al plazo acostumbrado, en cuyo caso, si los repartidores se excusaren á dar dichos Sumarios, aminorar de que se les castigará segun correspondiere, se les hará pagar la limosna de los Sumarios que en tales términos hubiesen dejado de repartir.

ART. 4º No entregará Sumario alguno á los fieles sin que primero hayan puesto en él, señalada con tinta, dos cruces de la altura y ancho de dos dedos á lo menos cada una, á cada lado de la firma del Comisario general, y no haciéndolo asi, se les exigirá el cuadruplo de la limosna de las que hu-

bieren repartido sin dicha señal, aplicada la mitad á Santos fines de Cruzada, y la otra por partes iguales al Jeca que hubiere entendido en el asunto, y al que denunciare la inobservancia.

Art. 5º. Mediante que sin expresa orden del Comisario general no se les han de admitir en pago como sobrantes los Sumarios que tuvieren la referida señal, aunque no tengan otra alguna de haber sido repartidos, y no obstante que aleguen haberla puesto por ignorancia ó descuido, se abstendrán dichos repartidores de ponerla en aquellos Sumarios que no sepan ciertamente haberse de repartir: suspendiendo esta diligencia hasta que llegue el acto del repartimiento, ó no ejecutándose con anticipacion sino en los Sumarios que estén asegurados de que no han de quedar sin repartirse.

Art. 6º. Si se viciare la providencia de que se dejen en los pueblos cuantos Sumarios se necesitan, para que de ellos no se experimente falta, sucediere haberla de los de alguna clase, ya sea próximamente al tiempo en que los mas de los felles acostumbran tomarlos, ó ya despues en el discurso del año de la publicacion, le avisarán los cogedores á los Curas para que den cuenta de ello á los Administradores Tesoreros, ó á los Subdelegados de Cruzada de las capitales, á fin de que remedien dicha falta sino se pudiese suplir mas prontamente, con el recurso á algun pueblo donde se sepa que hay sobrantes, ó se haya hecho depósito de Sumarios, para en tal caso remediársela.

Art. 7º. Cuando los cogedores pasaren á las capitales á pagar la limosna de los Sumarios que hubieren estado á su cargo, si lo hicieren antes de haber pasado el año de la publicacion, y de haberse ejecutado la siguiente, no han de llevar los que estén sin esponder para restituidos como sobrantes, sino que los han de conservar en su poder hasta la nueva publicacion para repartirlos á quienes los pidan, en la forma que se ha prevenido.

Art. 8º. Concluido el término ó plazo señalado en la escritura ó resguardo que hayan dado las Justicias, para el pago de los Sumarios que se hubieren espendido, los repartidores recogerán certificacion del Cura, ó testimonio de Escribano donde conste el número de los que hubiesen quedado sin repartir, con expresion individual de sus clases, y de no tener señal de haber sido repartidos, y presentarán dicho documento al Administrador Tesorero para que pueda liquidar la cuenta, con exclusion de los tales Sumarios no repartidos, que han de conservar los cogedores hasta la nueva publicacion, segun se previene en el artículo anterior: pero si omitiesen la presentacion de dicho documento serán responsables al pago de los citados Sumarios repartidos.

Art. 9º. Pero luego que se haya hecho la nueva publicacion, y en el término de los ocho dias inmediatos siguientes á ella, deberán dichos cogedores volver al Administrador Tesorero los Sumarios que hubieren sobrado de la antecedente, sopena de que se despachará Ministro que á costa de los mismos cogedores pase á recobrar dichos Sumarios, ó el importe de su limosna, como tambien la que restáre satisfacerse del todo de los dejados en el pueblo.

Art. 10. Podrán los cogedores compeler y apremiar á todas las personas que debieren la limosna de los Sumarios de la Santa Bula, á que la paguen por medio de ventas y remates de los bienes necesarios, como por maravedises de la Real Hacienda: con tal que no puedan sacar prendas algunas de un lugar á otro, sino fuere á la cabeza de la jurisdiccion, no hallando compradores en el lugar donde se tomáren.

Art. 11. Los que hubieren servido un año dicho encargo no se podrán volver á nombrar para el mismo contra su voluntad hasta tercer año; ni en el de su egercicio ser obligados á servir otro oficio Real ni Concejil, como tampoco á sufrir la carga de huéspedes, bestias y carretas de guia de cualquier calidad que sean.

Art. 12. Se les dará de salario un maravedí de vellon por cada Suma-

rio, cuya limosna diere cobrada y condugéren á la capital, de cualquiera clase y tasa que sea, lo cual no se entienda donde por falta de dicha conduccion, ó por otro motivo, hubiere establecido la costumbre que no se abone dicho maravedí.

Lo prevenido en esta Instruccion se ha sacado de las obligaciones que el Reglamento de Cruzada, mandado observar por S. M., señala á las Justicias de los pueblos, y á los repartidores de Sumarios cogedores de sus limosnas; y cualquiera infraccion que por aquellas ó estos se cometan será castigada con arreglo á su gravedad. Madrid 5 de Julio de 1828.

Y por disposicion del enunciado Tribunal la traslado á V. para que cuide de su exacto cumplimiento y que cada un año se entere al repartidor de los Sumarios en ese pueblo de lo que habla concerniente á su ministerio y que no alegue ignorancia; en inteligencia, que la menor falta en la observancia de sus artículos, tanto de los que versan con este, como de los que pertenecen á las Justicias, será castigado con el condigno á que se haga acreedor segun la calidad y circunstancias de la infraccion.

Dios guarde á V. muchos años. Zaragoza y Octubre 8 de 1828.

[Firma]
Kioente Lozano

Sr. Alcalde y Justicia de *[Firma]*